

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-35-010-2015-00274-00
Demandante: JAIME ANDRES OROZCO ASTUDILLO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Fija la liquidación del crédito

EJECUTIVO LABORAL

Procede el Despacho a decidir sobre la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante sentencia de primera instancia, proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá, el 31 de marzo de 2011¹, dentro del expediente de nulidad y restablecimiento No. 11001-33-31-010-2007-00085-00, se ordenó al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional el reintegro del señor Jaime Andrés Orozco Astudillo, y el reconocimiento y pago de los sueldos, prestaciones y demás emolumentos dejados de devengar desde la fecha de retiro hasta que se haga efectivo el reintegro, con los respectivos ajustes de valor y el reconocimiento de intereses de mora en los términos del artículo 177 del CCA.
- 1.2. La anterior decisión quedó debidamente ejecutoriada el 26 de abril de 2011.
- 1.3. Con auto del 29 de marzo de 2017, se libró mandamiento de pago a favor del señor Jaime Andrés Orozco Astudillo, en contra del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por las siguientes obligaciones:

a. La obligación de hacer:

- *De reintegrar al actor al servicio activo del Ejército Nacional en el grado que corresponda, según la escala de ascensos en que debiera estar al momento del reintegro efectivo, esto es, al 27 de abril de 2011, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia presentada como título.*

Para tal efecto deberá convocarlo para realizar el curso de Sargento Viceprimero, y una vez cursado y aprobado deberá ordenar su ascenso, con efectos fiscales para el grado de Sargento Viceprimero: 4 de marzo de 2011, conforme a la escala de ascensos del curso de Suboficiales del Ejército Nacional en el que debiera estar el actor.

b. La obligación de pagar:

- *La totalidad de los salarios y emolumentos dejados de percibir por el demandante desde la fecha de su retiro (25 de octubre de 2006), hasta el día en que debió reintegrarse*

¹ Ver folios 3 a 31 del expediente

efectivamente al servicio activo del Ejército Nacional, esto es, hasta el día de la ejecutoria de la sentencia (26 de abril de 2011), salarios que deben ser conformes al grado que corresponda, según la escala de ascensos en que debiera estar al momento del reintegro efectivo, y los cuales deberán ser indexados de acuerdo a la fórmula del Consejo de Estado señalada en la sentencia.

- **Los intereses moratorios que se hayan causado sobre el total de la suma anteriormente descrita², desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia (27 de abril de 2011), hasta el día en que efectivamente se pague el valor del capital adeudado indexado.**
- **Los salarios y emolumentos adeudados al actor desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (27 de abril de 2011), hasta cuando se de efectivo cumplimiento a la sentencia, incluyendo en nómina el valor del salario debidamente liquidado conforme al grado a que corresponda, según la escala de ascensos en que debiera estar el Sargento Segundo JAIME ANDRÉS OROZCO ASTUDILLO.**
- **Los intereses moratorios que se causen mensualmente sobre las sumas anteriormente señaladas³, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (27 de abril de 2011) y hasta que se efectúe el reintegro al grado que corresponda y la inclusión en nómina del salario acorde a dicho grado.**

Valores derivados del incumplimiento de la sentencia del 31 de marzo de 2011, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá.

- 1.4. Surtido el trámite del proceso ejecutivo, con sentencia de primera instancia, proferida en la audiencia inicial del 30 de abril de 2019, este Despacho declaró probada parcialmente la excepción de pago, ordenó continuar adelante con la ejecución sin condenar en costas y ordenó a las partes practicar la liquidación del crédito.
- 1.5. Con memorial del 06 de abril de 2021⁴, el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito, estimándola en la suma de \$1.196.169.634.
- 1.6. La liquidación fue fijada en lista el 27 de abril de 2021⁵.
- 1.7. Con auto del 03 de mayo de 2022⁶, el expediente fue remitido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para liquidación.
- 1.8. El 14 de julio de 2022⁷, la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos remitió la liquidación por valor de \$52.643.988.

II. CONSIDERACIONES

Siguiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 446 del CGP el Despacho verificará la liquidación del crédito presentada por el apoderado del ejecutante.

2.1. Liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante

El apoderado judicial del ejecutante en la liquidación del crédito considera que el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, adeuda la suma de MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.196.169.634), los cuales están discriminados así:

Concepto	Valor
Sueldo año 2006	3.908.118
Sueldo año 2007	26.305.237

² Descontando el valor de lo pagado en virtud de las Resoluciones Nos. 7101 del 17 de octubre de 2012 y 7976 del 17 de octubre de 2013.

³ Descontando el valor de lo pagado en virtud de las Resoluciones Nos. 7101 del 17 de octubre de 2012 y 7976 del 17 de octubre de 2013.

⁴ Cfr. Documento digital 05

⁵ Cfr. Documento digital 07

⁶ Cfr. Documento digital 18

⁷ Cfr. Documento digital 21

Sueldo año 2008	32.176.391
Sueldo año 2009	39.364.454
Sueldo año 2010	48.227.730
Sueldo año 2011	63.833.699
Sueldo año 2012	70.867.662
Total capital por sueldos	284.683.291
Intereses mora	81.771.786
Total crédito hasta la fecha de pago de la Res. 7101	366.455.077
Valor pagado con Res. 7101	162.624.621
Valor adeudado después del pago	203.830.456
Intereses mora	56.520.147
Valor pagado con Res. 7967	9.921.069
Valor adeudado después del pago	251.129.532
Intereses mora	131.786.082
Valor adeudado al 17/10/20	382.915.614
Intereses mora al 17/10/20	813.254.021
Total	1.196.169.634

Para establecer si hay lugar o no a aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se procede a verificar el título ejecutivo y las pruebas allegadas al proceso.

En primer lugar, el Despacho verifica que, el título ejecutivo base de liquidación corresponde a la sentencia de primera instancia, proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá, el 31 de marzo de 2011⁸, dentro del expediente de nulidad y restablecimiento No. 11001-33-31-010-2007-00085-00, mediante la cual condenó al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional a:

- a) Reintegrar al actor al servicio del Ejército Nacional en el grado que corresponda, según la escala de ascensos en que debiera estar el Sargento Segundo JAIME ANDRÉS OROZCO ASTUDILLO al momento en que se le notifique a la entidad demandada la presente providencia.
- b) Reconocer y pagar al actor JAIME ANDRÉS OROZCO ASTUDILLO, los sueldos, prestaciones y demás emolumentos dejados de devengar desde la fecha del retiro hasta que se haga efectivo el reintegro.
- c) El pago de los salarios y demás prestaciones que resulten a favor del actor se ajustará en su valor, de conformidad con el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, hasta la fecha de ejecutoria, de acuerdo con la fórmula del Consejo de Estado.
- d) Declarar que para todos los efectos no existió solución de continuidad en la prestación de los servicios por parte del señor JAIME ANDRÉS OROZCO ASTUDILLO.

De los documentos obrantes en el proceso se constata lo siguiente:

1. El señor Jaime Andrés Orozco Astudillo, identificado con CC No. 94.511.516, **fue retirado del servicio el 25 de octubre de 2006**, mediante el Decreto 1495 del 19 de octubre de 2006, para esa fecha ostentaba el grado de Sargento Segundo del Ejército Nacional.
2. La sentencia base de ejecución quedó **ejecutoriada el 26 de abril de 2011**.

⁸ Ver folios 3 a 31 del expediente

3. El demandante **presentó solicitud de cumplimiento de la sentencia el 09 de diciembre de 2011**⁹.
4. Mediante la **Resolución No. 1440 del 29 de agosto de 2012**¹⁰, se ordenó el **reintegro del demandante** al grado ostentado al momento del retiro, esto es, al grado de Sargento Segundo.
5. Mediante la Resolución No. 7101 del 17 de octubre de 2012¹¹, se ordenó el pago de \$162.624.621,75 a favor del demandante, correspondiente a los salarios y prestaciones sociales desde noviembre de 2006 a junio de 2012, e interés de mora desde el 06 de junio de 2012 al 29 de octubre de 2012; y con la Resolución No. 7967 del 17 de octubre de 2013¹², se adicionó la anterior resolución, reconociendo a favor del demandante la suma de \$ 9.921.069,79, correspondiente a reajuste de los salarios y prestaciones sociales desde septiembre de 2007 a junio de 2012, e intereses de mora desde el 06 de junio de 2012 hasta el 29 de octubre de 2013
6. De acuerdo con la información obrante a folios 242 a 252 del expediente, la escala y periodos de ascenso aplicable al demandante corresponde a la siguiente:
 - Sargento Segundo: 03 de marzo de 2006 al 02 de marzo de 2011.
 - Sargento Viceprimero: 03 de marzo de 2011 al 02 de marzo de 2016.
 - Sargento Primero: 03 de marzo de 2016 al 02 de marzo de 2021.
7. Conforme a la orden administrativa de personal No, 1234 del 01 de marzo de 2016, se evidenció que el demandante a esa fecha se encontraba en el grado de Sargento Viceprimero, al cual fue ascendido con retroactividad, con novedad fiscal 01 de marzo de 2011, mediante la Resolución 2285 del 21 de octubre de 2014, lo que demuestra el cumplimiento del ascenso al grado correspondiente¹³.
8. Los sueldos y porcentajes correspondientes por grados aparecen a folio 271 del expediente.
9. Los aumentos a los salarios decretados por el Gobierno Nacional fueron adjuntados en el documento 05 del expediente digital.

Con la anterior información y de acuerdo con lo ordenado en la sentencia base de ejecución, la liquidación del crédito deberá corresponder a:

Capital

La liquidación de los sueldos, prestaciones sociales y demás emolumentos a que tenga derecho el señor Jaime Andrés Orozco Astudillo, identificado con CC No. 94.511.516, desde el 26 de octubre de 2006 (día siguiente al retiro) hasta el 26 de abril de 2011 (fecha de ejecutoria de la sentencia), teniendo en cuenta los reajustes anuales y el aumento de salario del Suboficial por ascenso.

La liquidación de los sueldos, prestaciones sociales y demás emolumentos a que tenga derecho el señor Jaime Andrés Orozco Astudillo, identificado con CC No. 94.511.516, desde el 27 de abril de 2011 (día siguiente de ejecutoria de la sentencia), hasta el 29 de agosto de 2012 (fecha del reintegro), teniendo en cuenta los reajustes anuales y el aumento de salario del Suboficial por ascenso.

Indexación

⁹ Ver folio 37 del expediente

¹⁰ Ver fls. 76-85 del exp.

¹¹ Ver fls. 81-85 del exp.

¹² Ver fls. 210-213 del exp.

¹³ Cfr. Documento digital 16

La indexación del valor adeudado de conformidad con el artículo 178 del CCA, desde el 25 de octubre de 2006 (fecha de retiro), hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, el 26 de abril de 2011, dando aplicación a la fórmula del Consejo de Estado.

Descuentos

Se deberán descontar los valores que, por sueldos, prestaciones sociales y demás emolumentos, se hayan pagado al señor Jaime Andrés Orozco Astudillo, identificado con CC No. 94.511.516, con ocasión del cumplimiento de la sentencia base de ejecución, esto es, las Resoluciones Nos. 7101 del 17 de octubre de 2012¹⁴ y 7976 del 17 de octubre de 2013¹⁵. De acuerdo con la información suministrada por el apoderado del accionante¹⁶, las fechas de pago corresponden a las de expedición de los actos administrativos en los que se realizó el reconocimiento.

Asimismo, se deberán realizar los descuentos de ley.

Intereses de mora

La liquidación de los intereses de mora que se hubiesen causado con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 27 de abril de 2011 hasta que se demuestre el pago total de lo adeudado. Si resultaren pagos parciales, se realizará liquidación de intereses de mora sobre el capital restante.

Sobre la liquidación de intereses de mora se aclara que **existe cesación de causación de intereses de mora desde el 27 de octubre de 2011 hasta el 08 de diciembre de 2011**¹⁷, por lo que ese periodo no deberá ser tenido en cuenta en la liquidación de intereses de mora.

La liquidación de intereses de mora deberá realizarse en los términos del artículo 177 del CCA.

De acuerdo con la anterior información, el expediente fue remitido a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que liquidara el crédito.

2.2. Liquidación del crédito realizada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

La Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos con oficio DESAJ22-JA-0481 del 14 de julio de 2022, remitió liquidación del crédito, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

OBSERVACIONES DE LA LIQUIDACIÓN REALIZADA POR LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS.

La liquidación corresponde a lo ordenado en auto del día 03 de mayo de 2022.

Con el fin de dar cumplimiento a la solicitud del auto del día 05 de mayo de 2022, se realiza la liquidación teniendo en cuenta la sentencia proferida por el Juzgado Segundo (02) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda del día 31 de marzo de 2011.

Se calcularon los Salarios y Prestaciones Sociales desde 26/10/2006 (día siguiente al Retiro) hasta el día 29/08/2012 (día del Reintegro - Res. No 1440 del 29/08/2012)

¹⁴ Folios 81-85 del expediente.

¹⁵ Folios 210-213 del expediente.

¹⁶ Documento digital 16 del expediente digital

¹⁷ Como quiera que el demandante presentó solicitud de cumplimiento de la sentencia el 09 de diciembre de 2011, folio 37 del expediente.

Se calculan los Descuentos de la FF.MM, según la Normatividad de Ley.

La indexación se realiza tomando el IPC base 2018 = 100 DANE

Norma Aplicable: Decreto 1 – 1984 Artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. (C.C.A.)

Teniendo en cuenta la norma aplicable, se calculan intereses desde la Ejecutoria de la Sentencia, con la tasa de Consumo + 1.5 (moratoria) E.A. establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia

El cálculo se efectúa sobre el Capital neto sentenciado, es decir sobre: **Capital Adeudado por concepto de Salarios y Prestaciones Sociales hasta la Ejecutoria de la Sentencia + la indexación + Capital Adeudado por concepto de Salarios y Prestaciones Sociales hasta la fecha del Reintegro.**

Los Intereses Moratorios se calcularon desde el día 27 de abril de 2011 (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta el día 26 de octubre de 2011 (fecha de suspensión de causación de intereses) y desde el día 10 de diciembre de 2011 (día siguiente a la presentación de la solicitud de cumplimiento) hasta el 16 de octubre de 2012 (día anterior al Primer Pago).

Se descontaron el valor cancelado por parte de la entidad demandada, según la Resolución No 7101 del día 17/10/2012, por concepto de Capital, Indexación y Intereses Moratorios

Se continua el cálculo de los intereses moratorios sobre: el saldo Adeudado por concepto de Capital e indexación, desde el día 18 de octubre de 2012 (día siguiente al Primer Pago) hasta el día 16 de octubre de 2013 (día anterior al Segundo Pago)

Se descontaron el valor cancelado por parte de la entidad demandada, según la Resolución No 7967 del día 17/10/2013, por concepto de Capital, Indexación y Intereses Moratorios

Se continua el cálculo de los intereses moratorios sobre: el saldo Adeudado por concepto de Capital e indexación, desde el día 18 de octubre de 2013 (día siguiente al Segundo Pago) hasta el día 14 de julio de 2022 (día de Elaboración de la Liquidación)

De acuerdo con esos parámetros la liquidación es la siguiente:

Tabla - Calculo Salarios y Prestaciones Sociales							26/10/2006	Hasta	29/08/2012
Fecha de Ejecutoria de la Sentencia							26/04/2011		
Fecha Solicitud Cumplimiento del Fallo							9/12/2011		
Fecha inicial	Fecha final	No de Dias	Sueldo Básico	Subsidio Familiar	Prima de Actividad	Subsidio de Alimentación	Bonificación Jinetas	Prima del Servicio Anual	
26/10/2006	31/12/2006	65	\$ 1.693.954	\$ 592.884	\$ 559.005	\$ 64.141	\$ 33.879	\$ 0	
1/01/2007	31/12/2007	360	\$ 9.804.096	\$ 3.431.434	\$ 4.044.190	\$ 368.665	\$ 196.082	\$ 778.617	
1/01/2008	31/12/2008	360	\$ 10.361.940	\$ 3.626.679	\$ 5.129.160	\$ 389.653	\$ 207.239	\$ 822.921	
1/01/2009	31/12/2009	360	\$ 11.156.712	\$ 3.904.849	\$ 5.522.572	\$ 419.540	\$ 223.134	\$ 886.040	
1/01/2010	31/12/2010	360	\$ 11.379.852	\$ 3.982.948	\$ 5.633.027	\$ 427.933	\$ 227.597	\$ 903.761	
1/01/2011	26/04/2011	116	\$ 3.783.077	\$ 1.324.077	\$ 1.872.623	\$ 155.196	\$ 75.662	\$ 0	
27/04/2011	31/12/2011	244	\$ 7.957.507	\$ 2.785.127	\$ 3.938.966	\$ 286.311	\$ 159.150	\$ 932.410	
1/01/2012	29/08/2012	239	\$ 8.184.165	\$ 2.864.458	\$ 4.051.162	\$ 335.747	\$ 163.683	\$ 979.030	
Fecha inicial	Fecha final	Prima de Antigüedad	Prima de Vacaciones	Prima de Navidad	Sub - Totales	Descuentos FF.MM	Totales	VALOR PRESTACIONES SOCIALES	
26/10/2006	31/12/2006	\$ 0	\$ 0	\$ 340.293	\$ 3.284.156	\$ 352.473	\$119.962.316	CAPITAL A LA EJECUTORIA	
1/01/2007	31/12/2007	\$ 326.803	\$ 778.617	\$ 1.557.235	\$ 21.285.739	\$ 2.177.735			
1/01/2008	31/12/2008	\$ 1.070.734	\$ 822.921	\$ 1.645.841	\$ 24.077.088	\$ 2.376.338			
1/01/2009	31/12/2009	\$ 1.264.427	\$ 886.040	\$ 1.772.079	\$ 26.035.393	\$ 2.538.152			
1/01/2010	31/12/2010	\$ 1.403.515	\$ 903.761	\$ 1.807.522	\$ 26.669.915	\$ 2.620.211			
1/01/2011	26/04/2011	\$ 491.800	\$ 0	\$ 0	\$ 7.702.435	\$ 842.680			
27/04/2011	31/12/2011	\$ 1.073.611	\$ 932.410	\$ 1.864.819	\$ 19.930.311	\$ 1.821.454			\$42.281.937

1/01/2012	29/08/2012	\$ 1.145.783	\$ 979.030	\$ 0	\$ 18.703.058	\$ 1.827.115		CAPITAL A LA FECHA DE REINTEGR O
Total Valores Prestaciones Sociales							\$162.244.253	

Tabla - Indexación de los Salarios y Prestaciones Sociales a la Ejecutoria de la Sentencia					
Indexación			26/10/2006	A	26/04/2011
Mes a indexar	Base para indexación	IPC Inicial	IPC Final	Factor indexación	Indexación
oct-06	\$248.751	61,05	74,86	1,2262	\$56.269
nov-06	\$1.523.793	61,19	74,86	1,2234	\$340.419
dic-06	\$1.864.086	61,33	74,86	1,2206	\$411.236
ene-07	\$1.592.366	61,80	74,86	1,2113	\$336.510
feb-07	\$1.592.366	62,53	74,86	1,1972	\$313.991
mar-07	\$1.592.366	63,29	74,86	1,1828	\$291.099
abr-07	\$1.592.366	63,85	74,86	1,1724	\$274.580
may-07	\$1.592.366	64,05	74,86	1,1688	\$268.751
jun-07	\$2.370.984	64,12	74,86	1,1675	\$397.136
jul-07	\$2.560.716	64,23	74,86	1,1655	\$423.796
ago-07	\$1.733.913	64,14	74,86	1,1671	\$289.796
sep-07	\$1.819.699	64,20	74,86	1,1660	\$302.149
oct-07	\$1.819.699	64,20	74,86	1,1660	\$302.149
nov-07	\$1.819.699	64,51	74,86	1,1604	\$291.953
dic-07	\$3.376.934	64,82	74,86	1,1549	\$523.055
ene-08	\$1.923.239	65,51	74,86	1,1427	\$274.497
feb-08	\$1.923.239	66,50	74,86	1,1257	\$241.779
mar-08	\$1.923.239	67,04	74,86	1,1166	\$224.340
abr-08	\$1.923.239	67,51	74,86	1,1089	\$209.388
may-08	\$1.923.239	68,14	74,86	1,0986	\$189.671
jun-08	\$2.746.160	68,73	74,86	1,0892	\$244.929
jul-08	\$2.792.769	69,06	74,86	1,0840	\$234.551
ago-08	\$1.923.239	69,19	74,86	1,0819	\$157.606
sep-08	\$1.932.306	69,06	74,86	1,0840	\$162.285
oct-08	\$1.932.306	69,30	74,86	1,0802	\$155.031
nov-08	\$1.932.306	69,49	74,86	1,0773	\$149.323
dic-08	\$3.578.147	69,80	74,86	1,0725	\$259.390
ene-09	\$2.080.516	70,21	74,86	1,0662	\$137.792
feb-09	\$2.080.516	70,80	74,86	1,0573	\$119.306
mar-09	\$2.080.516	71,15	74,86	1,0521	\$108.485
abr-09	\$2.080.516	71,38	74,86	1,0488	\$101.432
may-09	\$2.080.516	71,39	74,86	1,0486	\$101.126
jun-09	\$2.966.555	71,35	74,86	1,0492	\$145.937
jul-09	\$3.016.274	71,32	74,86	1,0496	\$149.714
ago-09	\$2.075.402	71,35	74,86	1,0492	\$102.098
sep-09	\$2.085.164	71,28	74,86	1,0502	\$104.726
oct-09	\$2.085.164	71,19	74,86	1,0516	\$107.495
nov-09	\$2.085.164	71,14	74,86	1,0523	\$109.036
dic-09	\$3.857.243	71,20	74,86	1,0514	\$198.280
ene-10	\$2.132.085	71,69	74,86	1,0442	\$94.277
feb-10	\$2.132.085	72,28	74,86	1,0357	\$76.104
mar-10	\$2.132.085	72,46	74,86	1,0331	\$70.618
abr-10	\$2.132.085	72,79	74,86	1,0284	\$60.632
may-10	\$2.132.085	72,87	74,86	1,0273	\$58.225
jun-10	\$3.035.845	72,95	74,86	1,0262	\$79.485
jul-10	\$3.086.085	72,92	74,86	1,0266	\$82.104
ago-10	\$2.132.085	73,00	74,86	1,0255	\$54.324
sep-10	\$2.142.042	72,90	74,86	1,0269	\$57.591
oct-10	\$2.142.042	72,84	74,86	1,0277	\$59.403
nov-10	\$2.142.042	72,98	74,86	1,0258	\$55.180
dic-10	\$3.949.564	73,45	74,86	1,0192	\$75.819
ene-11	\$2.209.944	74,12	74,86	1,0100	\$22.064
feb-11	\$2.209.944	74,57	74,86	1,0039	\$8.594
mar-11	\$2.209.944	74,77	74,86	1,0012	\$2.660
abr-11	\$1.915.285	74,86	74,86	1,0000	\$0
Total Indexación					\$9.668.186

Tabla - Calculo Interés Mora Art. 177 C.C.A.			
Tasa de Consumo + 1,5 (Moratoria) E.A. - Aplicando Suspensión si hay Lugar	27/04/2011	A	16/10/2012
	Fecha de Ejecutoria de la Sentencia		26/04/2011

				Fecha Solicitud Cumplimiento del Fallo		9/12/2011
Fecha inicial	Fecha final	Número días mora	Tasa interés Diaria E.A.	Capital a Ejecutoria de la Sentencia		Subtotal interés
				\$129.630.502		
27/04/2011 1	30/04/2011	4	0,0654%	\$294.659	\$129.925.161	\$ 339.921
1/05/2011	31/05/2011	30	0,0654%	\$2.203.584	\$132.128.745	\$ 2.592.644
1/06/2011	30/06/2011	30	0,0654%	\$3.135.994	\$135.264.739	\$ 2.654.179
1/07/2011	31/07/2011	30	0,0685%	\$3.193.695	\$138.458.434	\$ 2.844.787
1/08/2011	31/08/2011	30	0,0685%	\$2.203.584	\$140.662.019	\$ 2.890.063
1/09/2011	30/09/2011	30	0,0685%	\$2.213.857	\$142.875.876	\$ 2.935.549
1/10/2011	26/10/2011	26	0,0710%	\$1.918.676	\$144.794.552	\$ 2.671.132
27/10/2011 1	31/10/2011	4	Suspensión de causación de intereses.			
1/11/2011	30/11/2011	30				
1/12/2011	9/12/2011	9				
10/12/2011 1	31/12/2011	21	0,0710%	\$2.855.074	\$151.382.267	\$ 2.255.610
1/01/2012	31/01/2012	30	0,0726%	\$2.331.227	\$153.713.494	\$ 3.350.131
1/02/2012	29/02/2012	30	0,0726%	\$2.331.227	\$156.044.722	\$ 3.400.939
1/03/2012	31/03/2012	30	0,0726%	\$2.331.227	\$158.375.949	\$ 3.451.747
1/04/2012	30/04/2012	30	0,0746%	\$2.331.227	\$160.707.177	\$ 3.595.105
1/05/2012	31/05/2012	30	0,0746%	\$2.331.227	\$163.038.404	\$ 3.647.256
1/06/2012	30/06/2012	30	0,0746%	\$3.310.258	\$166.348.662	\$ 3.721.308
1/07/2012	31/07/2012	30	0,0757%	\$3.310.258	\$169.658.919	\$ 3.850.429
1/08/2012	31/08/2012	30	0,0757%	\$2.253.520	\$171.912.439	\$ 3.901.573
1/09/2012	30/09/2012	30	0,0757%	\$0	\$171.912.439	\$ 3.901.573
1/10/2012	16/10/2012	16	0,0758%	\$0	\$171.912.439	\$ 2.083.750
Total Interés con Tasa de Consumo + 1,5 (Moratoria) E.A.						\$ 54.087.695

Resumen de Liquidación hasta lo Reconocido en la Resolución No 7101 del día 17/10/2012 - Primer Pago				
Capital Adeudado por concepto de Salarios y Prestaciones Sociales hasta la Ejecutoria de la Sentencia			\$109.054.727	
Capital Adeudado por concepto de Salarios y Prestaciones Sociales hasta la fecha del Reintegro			\$38.633.368	
(+ Descuentos FF.MM hasta la Ejecutoria de la Sentencia			\$10.907.589	
(+ Descuentos FF.MM hasta la Ejecutoria de la Sentencia			\$3.648.569	
Total Valores Prestaciones Sociales			\$162.244.253	
Total Indexación a Ejecutoria de la Sentencia			\$9.668.186	
Total Adeudado hasta el día 16/10/2012			\$171.912.439	
(-) Valores Cancelados según Res, No 7101 del día 17/10/2012, por concepto de Capital			\$ 131.563.772	
(-) Valores Cancelados según Res, No 7101 del día 17/10/2012, por concepto de Indexación			\$ 14.750.555	
(-) Descuentos practicados en la Res. No 7101 del día 17/10/2012			\$ 14.274.250	
Total Adeudado hasta el día 17/10/2012 por concepto de Capital e Indexación			\$11.323.862	
Intereses Moratorios	27/04/2011	A	16/10/2012	\$54.087.695
(-) Valores Cancelados según Res, No 7101 del día 17/10/2012, por concepto de Intereses Moratorios			\$ 16.310.294	
Total Adeudado por Concepto de Intereses de Moratorios			\$37.777.400	

Resumen de la Liquidación hasta el día 17/10/2012 (Primer Pago)	
Valor Adeudado por Concepto de Salarios y Prestaciones Sociales e Indexación hasta la fecha del día 17/10/2012	\$11.323.862
Valor Adeudado por Concepto de Intereses Moratorios hasta el día 17/10/2012	\$37.777.400
Total Adeudado hasta el día 17/10/2012 (Primer Pago)	\$49.101.262

Tabla - Calculo Interés Mora Art. 177 C.C.A.						
Tasa de Consumo + 1,5 (Moratoria) E.A. - Aplicando Suspensión si hay Lugar				18/10/2012	A	16/10/2013
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora efectivo diario	Capital Adeudado hasta el Primer Pago		Subtotal interés
				\$11.323.862		
18/10/2012 2	31/10/2012	13	0,0758%	\$0	\$11.323.862	\$ 111.521
1/11/2012	30/11/2012	30	0,0758%	\$0	\$11.323.862	\$ 257.356
1/12/2012	31/12/2012	30	0,0758%	\$0	\$11.323.862	\$ 257.356
1/01/2013	31/01/2013	30	0,0753%	\$0	\$11.323.862	\$ 255.845
1/02/2013	28/02/2013	30	0,0753%	\$0	\$11.323.862	\$ 255.845

1/03/2013	31/03/2013	30	0,0753%	\$0	\$11.323.862	\$ 255.845
1/04/2013	30/04/2013	30	0,0756%	\$0	\$11.323.862	\$ 256.709
1/05/2013	31/05/2013	30	0,0756%	\$0	\$11.323.862	\$ 256.709
1/06/2013	30/06/2013	30	0,0756%	\$0	\$11.323.862	\$ 256.709
1/07/2013	31/07/2013	30	0,0740%	\$0	\$11.323.862	\$ 251.369
1/08/2013	31/08/2013	30	0,0740%	\$0	\$11.323.862	\$ 251.369
1/09/2013	30/09/2013	30	0,0740%	\$0	\$11.323.862	\$ 251.369
1/10/2013	16/10/2013	30	0,0724%	\$0	\$11.323.862	\$ 246.072
Total Interés con Tasa de Consumo + 1,5 (Moratoria) E.A.						\$ 3.164.073

Resumen de Liquidación hasta lo Reconocido en la Resolución No 7967 del día 17/10/2013 - Segundo Pago						
Valor Adeudado por Concepto de Salarios y Prestaciones Sociales e Indexación hasta la fecha del día 17/10/2012					\$ 11.323.862	
(-) Valores Cancelados según Res, No 7967 del día 17/10/2013 por concepto de Capital					\$ 6.514.295	
(-) Valores Cancelados según Res, No 7967 del día 17/10/2013 por concepto de Indexación					\$ 378.013	
Capital Adeudado a Fecha del Segundo Pago					\$ 4.431.555	
Valor Adeudado por Concepto de Intereses Moratorios hasta el día 17/10/2012					\$ 37.777.400	
Intereses Moratorios		18/10/2012	A	16/10/2013	\$ 3.164.073	
(-) Valores Cancelados según Res, No 7967 del día 17/10/2013 por concepto de Intereses Moratorios					\$ 2.690.169	
Subtotal Adeudado por Concepto de Intereses de Moratorios					\$ 38.251.304	

Resumen de la Liquidación hasta el día 17/10/2013 (Segundo Pago)	
Valor Adeudado por Concepto de Salarios y Prestaciones Sociales e Indexación hasta la fecha del día 17/10/2012	\$4.431.555
Valor Adeudado por Concepto de Intereses Moratorios hasta el día 16/10/2013	\$38.251.304
Total Adeudado hasta el día 17/10/2013 (Segundo Pago)	\$42.682.859

Tabla - Calculo Interés Mora Art. 177 C.C.A.						
Tasa de Consumo + 1,5 (Moratoria) E.A. - Aplicando Suspensión si hay Lugar				18/10/2013	A	14/07/2022
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora efectivo diario	Capital Adeudado hasta el Segundo Pago		Subtotal interés
				\$4.431.555		
18/10/2013	31/10/2013	13	0,0724%	\$0	\$4.431.555	\$41.730
1/11/2013	30/11/2013	30	0,0724%	\$0	\$4.431.555	\$96.300
1/12/2013	31/12/2013	30	0,0724%	\$0	\$4.431.555	\$96.300
1/01/2014	31/01/2014	30	0,0718%	\$0	\$4.431.555	\$95.444
1/02/2014	28/02/2014	30	0,0718%	\$0	\$4.431.555	\$95.444
1/03/2014	31/03/2014	30	0,0718%	\$0	\$4.431.555	\$95.444
1/04/2014	30/04/2014	30	0,0717%	\$0	\$4.431.555	\$95.359
1/05/2014	31/05/2014	30	0,0717%	\$0	\$4.431.555	\$95.359
1/06/2014	30/06/2014	30	0,0717%	\$0	\$4.431.555	\$95.359
1/07/2014	31/07/2014	30	0,0708%	\$0	\$4.431.555	\$94.072
1/08/2014	31/08/2014	30	0,0708%	\$0	\$4.431.555	\$94.072
1/09/2014	30/09/2014	30	0,0708%	\$0	\$4.431.555	\$94.072
1/10/2014	31/10/2014	30	0,0702%	\$0	\$4.431.555	\$93.383
1/11/2014	30/11/2014	30	0,0702%	\$0	\$4.431.555	\$93.383
1/12/2014	31/12/2014	30	0,0702%	\$0	\$4.431.555	\$93.383
1/01/2015	31/01/2015	30	0,0704%	\$0	\$4.431.555	\$93.556
1/02/2015	28/02/2015	30	0,0704%	\$0	\$4.431.555	\$93.556
1/03/2015	31/03/2015	30	0,0704%	\$0	\$4.431.555	\$93.556
1/04/2015	30/04/2015	30	0,0709%	\$0	\$4.431.555	\$94.244
1/05/2015	31/05/2015	30	0,0709%	\$0	\$4.431.555	\$94.244
1/06/2015	30/06/2015	30	0,0709%	\$0	\$4.431.555	\$94.244
1/07/2015	31/07/2015	30	0,0705%	\$0	\$4.431.555	\$93.756
1/08/2015	31/08/2015	30	0,0705%	\$0	\$4.431.555	\$93.756
1/09/2015	30/09/2015	30	0,0705%	\$0	\$4.431.555	\$93.756
1/10/2015	31/10/2015	30	0,0708%	\$0	\$4.431.555	\$94.072
1/11/2015	30/11/2015	30	0,0708%	\$0	\$4.431.555	\$94.072
1/12/2015	31/12/2015	30	0,0708%	\$0	\$4.431.555	\$94.072
1/01/2016	31/01/2016	30	0,0719%	\$0	\$4.431.555	\$95.558
1/02/2016	29/02/2016	30	0,0719%	\$0	\$4.431.555	\$95.558
1/03/2016	31/03/2016	30	0,0719%	\$0	\$4.431.555	\$95.558
1/04/2016	30/04/2016	30	0,0746%	\$0	\$4.431.555	\$99.221
1/05/2016	31/05/2016	30	0,0746%	\$0	\$4.431.555	\$99.221
1/06/2016	30/06/2016	30	0,0746%	\$0	\$4.431.555	\$99.221
1/07/2016	31/07/2016	30	0,0772%	\$0	\$4.431.555	\$102.596

1/08/2016	31/08/2016	30	0,0772%	\$0	\$4.431.555	\$102.596
1/09/2016	30/09/2016	30	0,0772%	\$0	\$4.431.555	\$102.596
1/10/2016	31/10/2016	30	0,0792%	\$0	\$4.431.555	\$105.329
1/11/2016	30/11/2016	30	0,0792%	\$0	\$4.431.555	\$105.329
1/12/2016	31/12/2016	30	0,0792%	\$0	\$4.431.555	\$105.329
1/01/2017	31/01/2017	30	0,0803%	\$0	\$4.431.555	\$106.772
1/02/2017	28/02/2017	30	0,0803%	\$0	\$4.431.555	\$106.772
1/03/2017	31/03/2017	30	0,0803%	\$0	\$4.431.555	\$106.772
1/04/2017	30/04/2017	30	0,0803%	\$0	\$4.431.555	\$106.744
1/05/2017	31/05/2017	30	0,0803%	\$0	\$4.431.555	\$106.744
1/06/2017	30/06/2017	30	0,0803%	\$0	\$4.431.555	\$106.744
1/07/2017	31/07/2017	30	0,0792%	\$0	\$4.431.555	\$105.274
1/08/2017	31/08/2017	30	0,0792%	\$0	\$4.431.555	\$105.274
1/09/2017	30/09/2017	30	0,0776%	\$0	\$4.431.555	\$103.183
1/10/2017	31/10/2017	30	0,0766%	\$0	\$4.431.555	\$101.811
1/11/2017	30/11/2017	30	0,0760%	\$0	\$4.431.555	\$100.997
1/12/2017	31/12/2017	30	0,0754%	\$0	\$4.431.555	\$100.209
1/01/2018	31/01/2018	30	0,0751%	\$0	\$4.431.555	\$99.870
1/02/2018	28/02/2018	30	0,0761%	\$0	\$4.431.555	\$101.222
1/03/2018	31/03/2018	30	0,0751%	\$0	\$4.431.555	\$99.814
1/04/2018	30/04/2018	30	0,0744%	\$0	\$4.431.555	\$98.967
1/05/2018	31/05/2018	30	0,0743%	\$0	\$4.431.555	\$98.797
1/06/2018	30/06/2018	30	0,0738%	\$0	\$4.431.555	\$98.118
1/07/2018	31/07/2018	30	0,0730%	\$0	\$4.431.555	\$97.068
1/08/2018	31/08/2018	30	0,0727%	\$0	\$4.431.555	\$96.670
1/09/2018	30/09/2018	30	0,0723%	\$0	\$4.431.555	\$96.129
1/10/2018	31/10/2018	30	0,0717%	\$0	\$4.431.555	\$95.359
1/11/2018	30/11/2018	30	0,0713%	\$0	\$4.431.555	\$94.759
1/12/2018	31/12/2018	30	0,0710%	\$0	\$4.431.555	\$94.358
1/01/2019	31/01/2019	30	0,0702%	\$0	\$4.431.555	\$93.326
1/02/2019	28/02/2019	30	0,0719%	\$0	\$4.431.555	\$95.644
1/03/2019	31/03/2019	30	0,0709%	\$0	\$4.431.555	\$94.244
1/04/2019	30/04/2019	30	0,0707%	\$0	\$4.431.555	\$94.014
1/05/2019	31/05/2019	30	0,0708%	\$0	\$4.431.555	\$94.100
1/06/2019	30/06/2019	30	0,0707%	\$0	\$4.431.555	\$93.928
1/07/2019	31/07/2019	30	0,0706%	\$0	\$4.431.555	\$93.842
1/08/2019	31/08/2019	30	0,0707%	\$0	\$4.431.555	\$94.014
1/09/2019	30/09/2019	30	0,0729%	\$0	\$4.431.555	\$96.869
1/10/2019	31/10/2019	30	0,0700%	\$0	\$4.431.555	\$93.068
1/11/2019	30/11/2019	30	0,0698%	\$0	\$4.431.555	\$92.780
1/12/2019	31/12/2019	30	0,0694%	\$0	\$4.431.555	\$92.262
1/01/2020	31/01/2020	30	0,0689%	\$0	\$4.431.555	\$91.657
1/02/2020	29/02/2020	30	0,0699%	\$0	\$4.431.555	\$92.895
1/03/2020	31/03/2020	30	0,0695%	\$0	\$4.431.555	\$92.435
1/04/2020	30/04/2020	30	0,0687%	\$0	\$4.431.555	\$91.311
1/05/2020	31/05/2020	30	0,0670%	\$0	\$4.431.555	\$89.140
1/06/2020	30/06/2020	30	0,0668%	\$0	\$4.431.555	\$88.821
1/07/2020	31/07/2020	30	0,0668%	\$0	\$4.431.555	\$88.821
1/08/2020	31/08/2020	30	0,0674%	\$0	\$4.431.555	\$89.575
1/09/2020	30/09/2020	30	0,0676%	\$0	\$4.431.555	\$89.836
1/10/2020	31/10/2020	30	0,0667%	\$0	\$4.431.555	\$88.704
1/11/2020	30/11/2020	30	0,0659%	\$0	\$4.431.555	\$87.598
1/12/2020	31/12/2020	30	0,0646%	\$0	\$4.431.555	\$85.933
1/01/2021	31/01/2021	30	0,0642%	\$0	\$4.431.555	\$85.317
1/02/2021	28/02/2021	30	0,0649%	\$0	\$4.431.555	\$86.284
1/03/2021	31/03/2021	30	0,0645%	\$0	\$4.431.555	\$85.713
1/04/2021	30/04/2021	30	0,0642%	\$0	\$4.431.555	\$85.288
1/05/2021	31/05/2021	30	0,0638%	\$0	\$4.431.555	\$84.877
1/06/2021	30/06/2021	30	0,0638%	\$0	\$4.431.555	\$84.848
1/07/2021	31/07/2021	30	0,0637%	\$0	\$4.431.555	\$84.701
1/08/2021	31/08/2021	30	0,0639%	\$0	\$4.431.555	\$84.965
1/09/2021	30/09/2021	30	0,0638%	\$0	\$4.431.555	\$84.760
1/10/2021	31/10/2021	30	0,0634%	\$0	\$4.431.555	\$84.260
1/11/2021	30/11/2021	30	0,0640%	\$0	\$4.431.555	\$85.112
1/12/2021	31/12/2021	30	0,0646%	\$0	\$4.431.555	\$85.933
1/01/2022	31/01/2022	30	0,0653%	\$0	\$4.431.555	\$86.810
1/02/2022	28/02/2022	30	0,0674%	\$0	\$4.431.555	\$89.604
1/03/2022	31/03/2022	30	0,0680%	\$0	\$4.431.555	\$90.358
1/04/2022	30/04/2022	30	0,0699%	\$0	\$4.431.555	\$92.867
1/05/2022	31/05/2022	30	0,0720%	\$0	\$4.431.555	\$95.701
1/06/2022	30/06/2022	30	0,0742%	\$0	\$4.431.555	\$98.627
1/07/2022	14/07/2022	14	0,0770%	\$0	\$4.431.555	\$47.760
Total intereses con tasa de Consumo + 1,5 (Moratoria) E.A.						\$ 9.961.128

Resumen Liquidación a Fecha de la Liquidación				
Valor Adeudado por Concepto de Salarios y Prestaciones Sociales e Indexación hasta la fecha del día 17/10/2012				\$ 4.431.555
Valor Adeudado por Concepto de Intereses Moratorios hasta el día 16/10/2013				\$ 38.251.304
Intereses Moratorios	18/10/2013	A	14/07/2022	\$ 9.961.128

Total Adeudado hasta la Fecha de la Elaboración de la Liquidación	\$ 52.643.988
---	---------------

Verificada la liquidación realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, el Despacho encuentra que la misma está acorde con lo ordenado en la sentencia base de ejecución y con los parámetros establecidos por esta Instancia Judicial, respecto al cálculo del capital y la indexación, los descuentos por pagos y disposiciones de ley y la liquidación de intereses de mora para los periodos a los que tiene derecho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 177 del CCA¹⁸.

En esas condiciones, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por el demandante y fijará la misma en la suma **de CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 52.643.988)**, como valor adeudado por la entidad ejecutada al demandante por capital e intereses de mora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del CGP, fijándola en la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 52.643.988)**, como valor adeudado por la entidad ejecutada al demandante por capital e intereses de mora.

SEGUNDO: INSTAR a la entidad ejecutada a pagar la obligación aquí señalada, so pena del decreto de medidas cautelares que podrán recaer en su contra, por petición de la parte ejecutante.

TERCERO: INFORMAR a la parte ejecutante que podrá solicitar al Despacho el decreto de medidas cautelares para efectos de obtener la satisfacción del crédito a su favor, carga procesal que no puede ser suplida por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE¹⁹ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹⁸ Ver sentencia del Consejo de Estado, 20 de octubre de 2014, Rad. 52001-23-31-000-2001-01371-02, M.p. Dr. Enrique Gil Botero.” En los términos expresados, la Sala concluye que: i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el BOLETÍN DEL CONSEJO DE ESTADO Número 156 – 27 de noviembre de 2014 www.consejodeestado.gov.co PÁGINA 3 pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308. ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este. iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA”.

¹⁹ Parte ejecutante: johnfreddyperezrojas@gmail.com

Parte ejecutada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee00b52ea056f0275908912f1eef58e4dfea7855df36260213a628e35b9e1c8**

Documento generado en 11/10/2022 05:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2018-00393-00
Demandante : OMAIRA PIÑEROS MENDOZA
Demandado : DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE
BOGOTA - UAECOB
Asunto : Ordena enviar a la Oficina de Apoyo

EJECUTIVO LABORAL

Por Secretaría envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá para que corrija la liquidación realizada mediante oficio DESAJ22-JA-0227 del 23 de marzo de 2022, para que incluya los pagos realizados por concepto de cesantías los cuales aparecen en los documentos digitales 20 y 22 del expediente y actualice los intereses de mora.

Realizado lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

¹ Parte demandante: jairosarpa@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8491cee7076ecc3dd47606b52910fa39186a17e59e64dc40c63d3c3126f8ce87**

Documento generado en 11/10/2022 05:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-42-047-2018-00395-00
Demandante: MARÍA CRISTINA BEJARANO JARAMILLO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
Asunto: Resuelve recurso de reposición; decide sobre excepciones

EJECUTIVO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago y las excepciones presentadas por la entidad demandada.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 01 de febrero de 2021, confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, M.P. Dra. Amparo Oviedo Pinto el 22 de octubre de 2021, se libró parcialmente mandamiento de pago a favor de la ejecutante y se ordenó notificar personalmente a la entidad ejecutada, advirtiéndole que para proponer excepciones contaría con el término de diez (10) días siguientes a la notificación.

Habiéndose efectuado la notificación personal en debida forma, la entidad ejecutada dentro de la oportunidad y mediante apoderada judicial, interpuso recurso de reposición¹ contra el mandamiento de pago y propuso las excepciones² de pago, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, caducidad, improcedencia de costas procesales, compensación y genérica.

CONSIDERACIONES

i) Recurso de reposición

La apoderada de la UGPP afirma que la obligación contenida en el mandamiento de pago no es clara, expresa, ni exigible y que, no existen sumas pendientes por pagar, como quiera que la sentencia base de ejecución fue cumplida mediante la Resolución No. RDP 29959 del 26 de julio de 2017.

Conforme lo establecen los artículos 430 y 442 del CGP, mediante el recurso de reposición deberán alegarse los requisitos formales del título ejecutivo y los hechos que configuren excepciones previas, las cuales están dispuestas en el artículo 100³ del C.G.P.

¹ Cfr. Documento digital No. 17

² Cfr. Documento digital No. 21

³ **“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

De acuerdo con lo anterior, es procedente el recurso de reposición respecto a los requisitos del título, sin embargo, no procede respecto a la afirmación de pago, como quiera que ese argumento no corresponde a los requisitos del título ni constituye una excepción previa. Sin perjuicio de lo anterior, dado que el mismo fue presentado como excepción contra el mandamiento de pago, será decidido al momento de pronunciarse sobre la contestación de la demanda.

Al verificar la sentencia base de ejecución, esto es, la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2015, por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá² y confirmada parcialmente el 22 de marzo de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, se evidencia que, se ordenó a la accionada a reliquidar la pensión de jubilación de la ejecutante con el 75% de la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios (4 de mayo de 2008 – 3 de mayo de 2009), esto es: i) asignación básica, ii) 1/12 bonificación por servicios, iii) 1/12 prima semestral, iii) 1/12 prima de vacaciones y 1/12 prima de navidad, a partir del 4 de mayo de 2009, indexada de conformidad con la fórmula del Consejo de Estado y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 187, 189, 192 y 195 del CPACA, lo que evidencia una obligación clara y expresa a favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada.

Ahora bien, las anteriores providencias quedaron debidamente ejecutoriadas el 06 de abril de 2017; con la demanda, la cual fue presentada en tiempo, esto es, el 03 de agosto de 2018 se allegó copia de las sentencias a ejecutar y de la constancia de ejecutoria. Así mismo, fue aportada copia de la Resolución No. RDP 029959 del 26 de julio de 2017, por la cual la UGPP dio cumplimiento a la sentencia judicial, documentos que, corresponden a aquellos que integran y complementan el título ejecutivo en el caso concreto.

El cumplimiento de los anteriores requisitos demuestra que conforme lo exigido por los artículos 192 y 297 del CPACA y 114 del CGP, el título ejecutivo está debidamente conformado y en consecuencia es exigible ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Al encontrar que el título ejecutivo es claro, expreso y exigible y que, conforme se estableció en el mandamiento de pago, la entidad accionada no cumplió con la correcta liquidación del IBL al omitir la inclusión del factor salarial prima de vacaciones el cual fue ordenado en las sentencias base de ejecución, se procederá a **NO REPONER el auto por el cual se libró parcialmente el mandamiento de pago.**

ii) Excepciones

Con memorial del 25 de julio de 2022⁴, la apoderada de la entidad accionada propuso las excepciones de pago, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, caducidad, improcedencia de costas procesales, compensación y genérica.

Al respecto, se tiene que el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., dispone que, cuando se trata de obligaciones contenidas en una providencia judicial, solamente pueden proponerse las siguientes excepciones: i) pago, ii) compensación, iii) confusión, iv) novación, v) remisión, vi) prescripción o vii) transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, así como las de viii) nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y ix) la de pérdida de la cosa debida.

7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*

8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*

9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

⁴ Cfr. Documento digital No. 21

De acuerdo con la norma en comento, el Despacho rechazará las excepciones de cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, caducidad, improcedencia de costas procesales y genérica y correrá traslado a la parte demandante de las excepciones de pago y compensación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 01 de febrero de 2021, confirmado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, M.P. Dra. Amparo Oviedo Pinto el 22 de octubre de 2021, por el cual se libró parcialmente mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR las excepciones de cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, caducidad, improcedencia de costas procesales y genérica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la ejecutante por diez (10) días de las excepciones de pago y compensación, propuestas oportunamente por la entidad ejecutada, para que se pronuncie sobre ellas o presente las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Vencido el término del traslado ingrésese inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁵Parte demandante: notificaciones@organizacionsanabria.com.co; ejecutivo@organizacionsanabria.com.co
Parte demandada: defensajudicial@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32ce0dc638b1081fe43ad8bf275c67591a5d7977a9d41eeb407389622d6f0ec**

Documento generado en 11/10/2022 05:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720190015400.
Accionante : ESTHER HURTADO MOSQUERA
identificado con C.C. No. 35.603.634
Accionado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Asunto : Requiere por tercera vez-previo
apertura incidente.

Mediante auto del diez (10) de mayo de 2022¹ se requirió por segunda vez al área de Talento humano y/o gestión humana de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E con el fin de allegar los correos institucionales asignados dentro de la planta de personal a los señores Ingrid Lineth Vásquez Celi en calidad de Directora del área Contratación y del Dr. José Alberto Romero en calidad de Director financiero de la Subred Integrada de Servicios de Centro Oriente E.S.E; o allegar la misma información, sobre aquellas personas sobre las cuales recaiga el recaudo de la documental requerida por el Despacho.

Así mismo, se requirió al Director de la Subred Integrada de Servicios de Centro Oriente E.S.E, o a quién haga sus veces, para que en el término concedido intervenga como superior jerárquico y ejerza la función que le compete frente a los funcionarios encargados de dar cumplimiento de la orden judicial, so pena, de ser sancionado por desacato en orden judicial.

Vencido el término otorgado el día 23 de mayo de 2022², el Director financiero de la entidad aportó certificación aclarando lo solicitado por el Despacho, “razones por las cuales en la certificación expedida el pasado 9 de febrero de 2022 no se reportaron los pagos correspondientes a los contratos PP552/2012 suscrito del 9 de julio de 2012 al 31 de julio de 2012 y el contrato 856/2012 con fecha de inicio del 17 de septiembre de 2012 al 31 de enero de 2013” así:

(...)

¹ Ver expediente digital “38AutoRequierePrevioDesacato”

² Ver expediente digital “41CertificacionSubRed”

Expediente No. 11001334204720190015400

Demandante: Esther Hurtado Mosquera

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E

Asunto: Requiere por tercera vez, previo incidente.

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

DIRECCIÓN FINANCIERA

HACE CONSTAR

Que, una vez revisada y verificada nuevamente la información y después de establecer que a la fecha no se cuenta con el sistema de información operativo, mediante el cual el anterior Hospital Centro Oriente E.S.E., fusionado en la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. ejecutaba los giros, siendo este necesario para realizar las consultas de la información requerida, se realizó una búsqueda a través de los medios magnéticos presentados por el área competente a los diferentes Entes de Control Externos¹, en donde se pudo evidenciar que la constancia enviada se encuentra de conformidad a lo registrado y ubicado por la Entidad, excepto el pago a que ustedes hacen referencia entre el 9 de julio de 2012 y 31 de julio 2012 (contrato PP552 del año 2012), no se encuentra reportado como tampoco en el archivo físico:

(...)

De otra parte, se aclara que los periodos de septiembre del año 2012 a enero del año 2013, requeridos nuevamente por ustedes, fueron pagados mediante los comprobantes de egreso relacionados en las constancias de pago previamente enviadas, conforme se detallan en el acápite anterior.

No obstante, se resalta que los pagos se realizaban mes vencido y de acuerdo a la disponibilidad de flujo de caja con el que contara el Hospital fusionado, donde se puede evidenciar, lo siguiente:

Con el CE 17176 del 23/10/2012 se canceló el período del 17/09/2012 al 30/09/2012 por valor de \$846.298, con el CE 17286 del 9/11/2012 por \$1.813.948 el período del 1/10/2012 al 31/10/2012, el período del 1 al 30 de noviembre del 2012 con Los CE Nos.: 17446 por valor de \$846.298 y 17456 por \$697.148 del 14/12/2012, con el CE 17537 del 21/12/2012 \$1.813.948 el período del 1 al 31 de diciembre de 2012, y el mes de enero de 2013 se canceló con el CE 17740 del 12/02/2013.

De otra parte, si bien con el expediente administrativo se aportan algunos de los informes de cumplimiento de actividades, no se aporta con la documental **“Copia de cualquier registro de cumplimiento de horario, funciones, actividades, productos y/o metas, desde el 01 de julio de 2012 y el 31 de enero de 2016, respecto a la señora ESTHER HURTADO MOSQUERA, identificada con C.C. No. 35.603.634”** como trabajadora social dentro de la entidad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO por secretaría, a la parte actora la documental aportada por la entidad accionada contenida en el expediente digital ***“41CertificacionSubRed”***, para que manifieste lo que considere en el término de 3 días a partir del presente proveído.

SEGUNDO: requerir por tercera vez al área de Talento humano y/o gestión humana, para que en el **término de 5 días** contados a partir de la notificación de este proveído **allegue** correo institucional de la señora señores **Ingrit Lineth Vásquez Celi en calidad de Directora del área Contratación**, con plena identificación de la funcionaria.

TERCERO: REQUERIR por TERCERA VEZ al Director de la Subred Integrada de Servicios de Centro Oriente E.S.E, o a quién haga sus veces, para que en el término concedido en el numeral anterior, intervenga como superior jerárquico y ejerza la función que le compete frente a los funcionarios encargados de dar cumplimiento a la siguiente orden judicial:

Expediente No. 11001334204720190015400

Demandante: Esther Hurtado Mosquera

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E

Asunto: Requiere por tercera vez, previo incidente.

- *Relación de agendas de trabajo o cuadro de turnos y horarios programados a la señora EMNY YISET LEGUIZAMÓN BOHÓRQUEZ identificada con la cédula 1.032.367.352 de Bogotá durante su vinculación laboral.*

Lo anterior, so pena, de ser sancionado por desacato en orden judicial. Así mismo, se le indica que **es su deber legal tomar las medidas disciplinarias pertinentes.**

CUARTO: REITERAR que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente así:

Parte demandante	sparta.abogados@yahoo.es ; adrianacpardo04@gmail.com
Parte demandada	edgarcorredor_abogados@hotmail.com ; notificacionesjudiciales@subredcentroorientegov.co
Procuraduría	zmladino@procuraduria.gov.co .

SEXTO: Vencido el término otorgado en la presente providencia ingresar el proceso para proveer.

SÉPTIMO: Una vez allegada la información solicitada, ingresar el expediente al despacho para dar apertura a incidente de desacato por incumplimiento de orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854874a3644403c78e6f5329c6a13a0d9949fab9cd081436a9a811bf54f6279a**

Documento generado en 11/10/2022 05:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. : 11001334204720190029400.
Demandante : FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA-FONPRECON-
Demandado : LUÍS MARINO DUQUE GÓMEZ.
Asunto : Requiere.

Revisadas las presentes diligencias, se observa que mediante auto del 7 de junio de 2022, se ordenó designar como curadora ad – litem del señor LUÍS MARINO DUQUE GÓMEZ, a la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con la C.C. No. 1.020.757.608 y T.P. No. 289.231 del C.S.J en los términos del numeral 2º y 7º del Artículo 48 del C.G.P.

En cumplimiento de lo anterior, el día 22 de junio del año en curso la secretaría del Despacho notificó el nombramiento correspondiente¹ y corrió traslado de la demanda.

Así las cosas, el día 24 de junio de 2022² la abogada Zambrano Villada se rehúsa a aceptar la designación en el cargo de curador ad-litem, teniendo en cuenta **que actualmente funge en la misma calidad dentro de 6 procesos**, de conformidad con el artículo 48, numeral 7, del C.G.P. haciendo la siguiente relación de procesos:

No.	MEDIO DE CONTROL	JUZGADO	No. DE PROCESO	NOMBRAMIENTO
1	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	11003333501020190010000	31/03/2022
2	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	11001333501420180024300	18/11/2019
3	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	11001333501520180029800	19/11/2019
4	REPETICIÓN	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATIVÁ	252693333002014-0076600	10/01/2020
5	REPARACIÓN DIRECTA	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ZIPAQUIRÁ	25899333300120170014600	01/07/2020
6	REPETICIÓN	JUZGADO TERCERP ADMINISTRATIVO DE ZIPAQUIRÁ	25899333300120170025100	01/07/2020

Con relación al término que tiene el auxiliar de justicia para aceptar el nombramiento como curador ad-litem, el artículo 49, prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 49. COMUNICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO, ACEPTACIÓN DEL CARGO Y RELEVO DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA. *El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se*

¹ Ver expediente digital "18EnvioNombramientoCurador"

² Ver expediente digital "19RechazaNombramiento"

Expediente: 11001334204720190029400

Demandante: FONPRECON

Demandado: LUÍS MARINO DUQUE GÓMEZ

Asunto: Requiere.

dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

*El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. **Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.***

Analizado lo anterior, se observa que si bien la Dra. Zambrano Villada, en el término legal relaciona 6 procesos en los que afirma haber sido nombrada como curadora, dicha situación, **no es verificable por el Despacho ya que no fue aportada constancia o auto alguno que su calidad como defensora de oficio.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR, a la abogada **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificada con la C.C. No. 1.020.757.608 y T.P. No. 289.231 del C.S.J para que en el **término de 15 días** a partir de la notificación del presente proveído, acredite su calidad de curador ad-litem dentro de los procesos relacionados mediante memorial del 24 de junio de 2022, so pena de **NEGAR** la solicitud en el relevo del cargo como curadora Ad-Litem del señor Luís Marino Duque Gómez.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingresar las presentes diligencias con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

CARLOS ENIRQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

³ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;
notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co; albertogarciacifuentes@outlook.com

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da9b88fa9c8c9ca4e6cefb217fedd495a8b65cacf02dad00053aa6a0bdb21383**

Documento generado en 11/10/2022 05:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720200025500
Demandante : CARLOS ENRIQUE TOVAR.
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL-
Asunto : Requiere por segunda vez.

Encontrándose al Despacho, las presentes diligencias, se observa que mediante auto del 26 de abril de 2022, ordenó requerir a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, con el fin de allegar al proceso el expediente administrativo laboral COMPLETO del señor Carlos Enrique Tovar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 numerales 4 del CPACA, tal como se ordenó en el auto admisorio de la demanda proferido el 18 de mayo de 2021.

No obstante, mediante memorial del 22 de junio de 2022¹ el Comandante Batallón de Policía Militar N° 13, indicó que no era posible dar cumplimiento a la orden judicial ya que la hoja de vida del demandante es de índole personal, debiendo ser solicitada por el señor Carlos Enrique Tovar, sin tener en cuenta el artículo 27 del CPACA modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que precisa lo siguiente:

(...)

***Artículo 27. Inaplicabilidad de las excepciones.** El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo.*

De igual forma, allegó de forma incompleta los antecedentes administrativos laborales del actor, pues no se aportan los documentos que sustentan la trayectoria dentro de la entidad del señor Carlos Enrique Tovar,

¹ Ver expediente digital "22RespuestaRequerimiento"

Expediente No. 11001334204720200025500

Demandante: Carlos Enrique Tovar

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional

Asunto: Requiere entidad.

como **antecedentes de la actuación objeto del proceso, antecedentes laborales, actos de vinculación, hoja de vida, asensos, evaluaciones, ajustes salariales, llamados de atención, reconocimientos y felicitaciones, certificación de factores salariales devengados y cotizados por el demandante, actos administrativos de nombramiento y posesión, entre otros.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, Comandante Batallón de Policía Militar N° 13 y/o a quién corresponda para allegue al expediente los siguientes documentos:

- ***EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO LABORAL COMPLETO del señor CARLOS ENRIQUE TOVAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.068.515 que contenga los antecedentes laborales, actos de vinculación, hoja de vida, asensos, evaluaciones, ajustes salariales, reconocimientos, felicitaciones, llamados de atención, actuación administrativa objeto del proceso, certificación de factores salariales devengados, actos administrativos de nombramiento y posesión dentro de la entidad, entre otros.***

Lo anterior, sin dilación alguna, en el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la fecha de recibo del requerimiento **so pena de incurrir en desacato a decisión judicial² y en mala conducta, por obstrucción a la justicia.**

SEGUNDO: por secretaría **CORRER TRASLADO** a la parte actora de las pruebas documentales aportadas por la entidad accionada visible en el anexo **“22RespuestaRequerimiento”**, para que en el término de 3 días manifieste lo que considere.

CUARTO: Se reitera, que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78

² “...**ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...). 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...”

Expediente No. 11001334204720200025500

Demandante: Carlos Enrique Tovar

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional

Asunto: Requiere entidad.

numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente así:

Parte demandante	notificaciones@wyplawyers.com
Entidad accionada	Jose.mesa@mindefensa.gov.co ; JJmesac@hotmail.com ; Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co
Procuraduría	zmladino@procuraduria.gov.co .

QUINTO: En firme este proveído y allegada la documental solicitada ingresar el proceso para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74bbd40fc3e954b04ab8216410f364056a48c7dc4f365fb1a16a4c73509182d1**

Documento generado en 11/10/2022 05:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. : 11001334204720210004800
Demandante : ÁNGELA PATRICIA MALAGÓN
ZAMBRANO C.C. 52.713.577
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Asunto : Requiere por tercera vez.

Encontrándose al Despacho el proceso de la referencia, se observa que mediante acta de audiencia de pruebas del 15 de junio de 2022¹, se ordenó requerir al Jefe de Recursos Humanos y a la División Financiera de Presupuesto de Tesorería o de Pagaduría del antiguo Hospital Santa Clara III Nivel, E.S.E hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, los siguientes documentos:

- **Relación de los AUXILIARES DE ENFERMERIA Y/O CARGO EQUIVALENTE**, que laboraron en el HOSPITAL SANTA CLARA III NIVEL E.S.E. EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO entre el 01 de enero de 2012 hasta el 7 de marzo de 2019, indicando, forma de vinculación, número de horas laboradas al mes, remuneración mensual, relación de prestaciones sociales y/o emolumentos, discriminación de los dineros recibidos por concepto de prestaciones sociales y/o emolumentos laborales indicando el concepto de cada una.
- **CERTIFICACIÓN** emitida por la Oficina Financiera o Tesorería de la entidad, en donde se relacionen cada uno de los pagos efectuados a la demandante por concepto de honorarios desde el año 2012 al 2014 (abono a pago de nómina).
- **CERTIFICACIÓN** de las retenciones aplicadas a los pagos mensuales realizados en contra prestación de los servicios prestados por la señora ANGELA PATRICIA MALAGÓN ZAMBRANO.

Dando cumplimiento a la orden judicial, el día 28 de junio de 2022², el Director Operativo de la Dirección de Talento Humano de la entidad accionada absolvió el requerimiento efectuado por este Juzgado aportando certificación de los pagos realizados por la entidad accionada a la señora Malagón Zambrano desde el 4 de noviembre de 2014 al 8 de abril de 2019, haciendo la siguiente aclaración:

(...)

¹ Ver expediente digital "28ActaAudienciaPruebas"

² Ver expediente digital "30RespuestaRequerimiento"

Expediente No. 11001334204720210004800

Demandante: Ángela Patricia Malagón Zambrano

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E

Asunto: Requiere por tercera vez.

La información correspondiente entre el año 2012 y la faltante del año 2014, se encuentra pendiente hasta tanto se repare el sistema histórico del Hospital Santa Clara dado que está deshabilitado por daño en el disco duro del sistema operativo para la época de los hechos denominado clinical suite, según correo electrónico enviado por el Área de Sistemas de la Entidad.

De otro lado, se incorporó certificación emitida por el Director Operativo de Talento Humano, indicándose que en el periodo del 11 de enero al 7 de marzo de 2019, no existía el cargo denominado AUXILIAR DE ENFERMERÍA, existiendo un empleo equivalente o similar denominado AUXILIAR ÁREA DE SALUD CÓDIGO 412, Grado 17.

Así mismo, se hacen constar todos los emolumentos devengados y el número de funcionarios que desempeñaron dicho empleo durante la vigencia del 2012 al 2019.

Es importante señalar, que a pesar de que en el oficio del 23 de junio de 2022 se hace mención a la remisión de una certificación expedida por la Dirección Financiera respecto a las retenciones aplicadas por la Subred Centro Oriente a la señora Malagón Zambrano, **ESTA NO FUE INCORPORADA AL PROCESO.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por tercera vez al Jefe de Recursos Humanos y a la División Financiera de Presupuesto de Tesorería o de Pagaduría del antiguo Hospital Santa Clara III Nivel, E.S.E hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E -, para que allegue al expediente los siguientes documentos:

- ***CERTIFICACIÓN DE LAS RETENCIONES aplicadas a los pagos mensuales realizados en contra prestación de los servicios prestados por la señora ANGELA PATRICIA MALAGÓN ZAMBRANO.***

Lo anterior, sin dilación alguna, en el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la fecha de recibo del requerimiento **so pena de incurrir en desacato a decisión judicial³ y en mala conducta, por obstrucción a la justicia.**

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por secretaría, a la parte actora la documental aportada por la entidad accionada contenida en el expediente digital "*30RespuestaRequerimiento*", para que manifieste lo que

³ "...ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...). 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución..."

Expediente No. 11001334204720210004800

Demandante: Ángela Patricia Malagón Zambrano

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E

Asunto: Requiere por tercera vez.

considere en el término de 3 días a partir del presente proveído. **Documental que será incorporada al expediente con el valor probatorio que le otorga la ley.**

TERCERO: RECONCER PERSONERÍA a la abogada **GINA MARCELA QUINTERO BASTIDAS** identificada con cédula de ciudadanía 1.065.631.320 y T.P 286.864 del C.S de la Judicatura, como apoderada sustituta del extremo demandante de conformidad y en los términos otorgados en el poder de sustitución otorgado en debida forma por la Dra. JHANIELA JIMENEZ GUTIERREZ⁴.

CUARTO: REITERAR que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente así:

Parte demandante	altalitis.abogados@gmail.com
Parte demandada	notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co ; apoyoprofesionaljuridico4@subredcentrooriente.gov.co ; apoyotalentohumano3@subredcentrooriente.gov.co
Procuradora del Despacho	zmladino@procuraduria.gov.co

SEXTO: En firme este proveído y allegada la documental solicitada ingresar el proceso para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁴ Ver expediente digital "33SustitucionPoder"

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f87c154a67e865e1f9d4b054cf8e70a3bac8f43ef2d4ebe282f12f3d14c0b0**

Documento generado en 11/10/2022 05:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720210017800
Demandante : JEISSON ANDRÉS HERRERA CAMELO identificado con C.C. No. 1.030.542.723.
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL JUNTA CENTRAL DE CONTADORES.
Asunto : Corre traslado para alegar.

Mediante audiencia de pruebas del 8 de junio de 2022¹, este Despacho ordenó requerir a la DIAN una certificación de las retenciones realizadas al demandante y a la entidad accionada los siguientes documentos:

- *CERTIFICACIÓN EN LA QUE SE INDIQUE SI EXISTE PERSONAL DE PLANTA DENTRO DE LA ENTIDAD QUE EJERZA LAS ACTIVIDADES por las que fue contratado el señor JEISSON ANDRES HERRERA CAMELO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.542.723, en el periodo del 11 de febrero de 2013 al 30 de agosto de 2017, discriminando la denominación del cargo, código, remuneración, horarios, y actividades realizadas. En el evento de no existir dicho cargo dentro de la entidad, deberá certificar tal situación.*
- *INFORME que funcionarios dentro de la planta de personal de la entidad, realizaban las mismas actividades del actor, discriminando la denominación del cargo, código, remuneración, horarios, y actividades realizadas.*
- *MANUAL DE FUNCIONES de un auxiliar administrativo código 4044, grado 10 y de un Técnico Administrativo, código 3124, grado 7; de conformidad con la denominación dentro de la planta de personal de la entidad contenida en el Decreto 3665 de 2006.*

En cumplimiento de lo anterior, mediante memorial del 16 de junio de 2022² el Gestor II Coordinación de Administración de Aplicativos de Impuestos, Subdirección de Recaudo de la DIAN allegó un archivo Excel con la información exógena tributaria reportada por terceros, Junta Central de Contadores, para los años gravables 2013 a 2017³.

De otra parte, se certifica por el Director General de la U.A.E – J.C.C⁴, que no existió personal de planta dentro de la entidad ni suficiente ni disponible para ejecutar las actividades contratadas con el señor Herrera Camelo.

¹ Ver expediente digital “27ActaAudienciadePruebas”

² Ver expediente digital “29RespuestaDian”

³ Ver expediente digital “30AnexoRespuestaDIAN”

⁴ Ver expediente digital “31RespuestaMinComercio” hoja 10-11 del PDF.

Expediente No. 11001334204720210017800

Demandante: Jeisson Andrés Herrera Camelo

Demandado: Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores

Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión.

Finalmente, se allegan los manuales de funciones de los empleos auxiliar administrativo código 4044, grado 10 y de un Técnico Administrativo, código 3124, grado 7.

Así las cosas, esta información y los anexos de la misma serán incorporados al expediente, **con el valor probatorio que le otorga la ley.**

En consecuencia, y al considerarse **suficiente el material probatorio anexo las presentes diligencias para emitir un pronunciamiento de fondo**, se ordenará correr traslado de la misma por 5 días. Si no hay observación frente a la información allegada se declara **precluida la etapa probatoria**, y dado que este Despacho considera innecesario celebrar la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede a las partes un **término adicional común de diez (10) días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que aporte su concepto, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.; junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente; los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR como pruebas de oficio los documentos allegados y que obran en el expediente digital anexo **“29RespuestaDian”, “30AnexoRespuestaDian”, “31RespuestaMinComercio”** con el valor probatorio que la ley les otorga.

SEGUNDO: por secretaria, **CORRER TRASLADO** de la documental anterior a la parte actora, para que en el término **de cinco (5) días** manifieste si existe alguna observación frente a la información allegada.

TERCERO: Vencido el anterior termino, CONCEDER a las partes el **término común de diez (10) días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que aporte su concepto, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.; junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente; los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, deberán remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, última a quien se le remitirá al siguiente correo zmladino@procuraduria.gov.co, dando aplicación a lo dispuesto en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente No. 11001334204720210017800

Demandante: Jeisson Andrés Herrera Camelo

Demandado: Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores

Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión.

QUINTO: Una vez vencido el término conferido para presentar alegatos, se dictará sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes, la cual se notificará conforme al artículo 203 del C.P.A.C.A. al buzón o buzones electrónicos para notificaciones judiciales que han informado, así:

Parte demandante	c.varela@abclaboral.com.co
Parte demandada	javigallego16@hotmail.com ; defensajudicial@jcc.gov.co ; notificacionesjudiciales@jcc.gov.co ; defensajudicial1@jcc.gov.co
Procuraduría	zmladino@procuraduria.gov.co

Si el Ministerio Público solicita traslado atiéndase el mismo por Secretaría.

SEXTO: Vencido el término del traslado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f04146cffb8b901599f6963d5b7196231eae6584a49bd244b670a75b2bbd57**

Documento generado en 11/10/2022 05:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720210025100.
Demandante : WILSSON ARMANDO JIMÉNEZ DEVIA
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
MIGRACION COLOMBIA.
Asunto : Requiere por segunda vez.

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que a través de auto del 3 de mayo de 2022¹, se ordenó requerir a la Dirección de Personal y/o Talento Humano de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA – UAEMC, para que allegara el expediente administrativo laboral COMPLETO del señor WILSSON ARMANDO JIMÉNEZ DEVIA.

Dando cumplimiento a lo anterior, la Subdirección de Talento Humano de la entidad accionada mediante memorial electrónico del 8 de junio de la presente anualidad indica en el cuerpo del correo que la información laboral solicitada podía ser consultada en el siguiente link de acceso: <https://wetransfer.com/downloads/da8c4aa206118110a6fc5eaa291bcc4920220608133142/dcc8c002a984e3e12144e1cb07757df920220608133210/d933c2>.

De manera atenta, esta Subdirección envía comunicación bajo la referencia "RAD 11001334204720210025100 DEMANDANTE: WILSSON ARMANDO JIMÉNEZ DEVIA."

Adjunto link de descarga de archivos

outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADE2OWQxNDdjLTU3NmMINGjimi1YzE1LWZkNTkyZTRhNTNkOQAQALWkdhJZcZlh3RqGwqtgppw%... 1

08:30

Correo: Juzgado 47 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

<https://wetransfer.com/downloads/da8c4aa206118110a6fc5eaa291bcc4920220608133142/dcc8c002a984e3e12144e1cb07757df920220608133210/d933c2>

Por favor acusar recibo de la comunicación.

Atentamente,

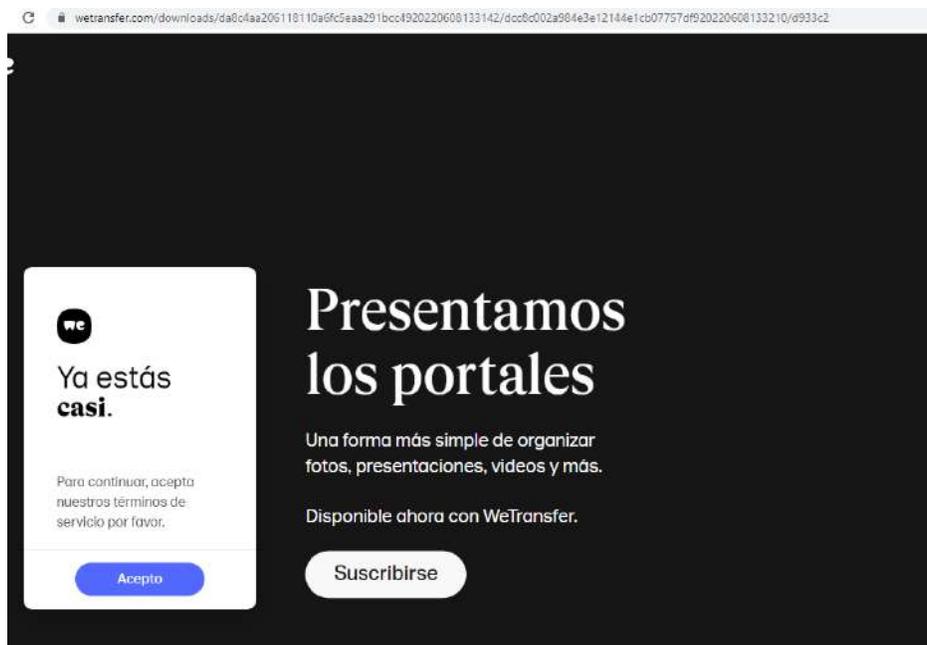
Subdirección de Talento Humano

notificacionessth@migracioncolombia.gov.co

Empero, al tratar de descargar la información señalada esto no resulta posible, pues se remite al usuario a la página de internet <https://wetransfer.com/>, sin credenciales de acceso, veamos:

¹ Ver expediente digital "10AutoRequiere"

Expediente No. 11001334204720210025100
Demandante: Wilsson Armando Jiménez Devia
Demandado: U.A.E de Migración Colombia
Asunto: Requiere entidad por segunda vez



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez a la Dirección de Personal y/o Talento Humano de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA – UAEMC, y/o a quién corresponda para allegue al expediente los siguientes documentos:

- *El expediente administrativo laboral COMPLETO del señor WILSSON ARMANDO JIMENEZ DEVIA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.970.150 que contenga los antecedentes laborales, actos de vinculación, hoja de vida, actuación administrativa objeto del proceso, certificación de factores salariales devengados y cotizados por el demandante, actos administrativos de nombramiento y posesión dentro de la entidad, decretos de homologación y/o aplicación de equivalencias para el cargo del actor, incluyendo la información de antecedentes administrativos del extinto DAS, en el cargo de Detective 208-07.*

Lo anterior, sin dilación alguna, en el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la fecha de recibo del requerimiento **so pena de incurrir en desacato a decisión judicial² y en mala conducta, por obstrucción a la justicia.**

² “...ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...). 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...”

Expediente No. 11001334204720210025100
Demandante: Wilsson Armando Jiménez Devia
Demandado: U.A.E de Migración Colombia
Asunto: Requiere entidad por segunda vez

Se reitera, que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

³occiadores@hotmail.com; noti,judiciales@migracioncolombia.gov.co; maria.hurtado@migracioncolombia.gov.co.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2996d72d3fc9867ae0aa0c0b821570d74326b5d42428c613875278ff8fd3a7**

Documento generado en 11/10/2022 05:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720210025400
Demandante : JANNETH CRISTINA VARGAS PABÓN identificada con C.C. No. 66.784.916.
Demandado : ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA- SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL.
Asunto : Corre traslado para alegar.

Mediante audiencia de pruebas del 14 de junio de 2022¹, este Despacho ordenó requerir a la entidad accionada para que aclare la razón por la cual existen pagos realizados por la entidad demandada desde el 25 de octubre de 2007 en favor de la señora Vargas Pabón, si el inicio de contratación por prestación de servicios certificada en el expediente se da a partir del 29 de mayo de 2008 a través del contrato 2008- 2079, es decir, se explique porque no hay coincidencia entre el inicio de la contratación y el pago de honorarios en contraprestación de los servicios prestados.

En cumplimiento de lo anterior, mediante memorial del 24 de junio de 2022² se informa lo siguiente:

(...)

Comedidamente me permito informar que, conforme con la certificación del 22 de junio de 2022 expedida por la Subdirección de Contratación de la SDIS, se constató que la señora Janneth Cristina Vargas Pabón el 11 de septiembre de 2007 suscribió la cesión del contrato de prestación de servicios No. 2007-197 el cual había sido inicialmente suscrito por la señora Catalina Cristancho Gaviria. Por la razón expuesta, se aclara que la actora percibió honorarios desde la vigencia en comento.

Así las cosas, esta información y los anexos de la misma, cesión 1, contrato 0197 de 2007, serán incorporados al expediente, **con el valor probatorio que le otorga la ley.**

En consecuencia, y al considerarse **suficiente el material probatorio anexo las presentes diligencias para emitir un pronunciamiento de fondo**, se declarará **precluida la etapa probatoria**, y dado que este Despacho considera innecesario celebrar la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede a las partes el **término común de diez (10) días** para que

¹ Ver expediente digital "29ActaContinuacionAudienciaPruebas"

² Ver expediente digital "31RespuestaOficio"

Expediente No. 11001334204720210025400

Demandante: Janneth Cristina Vargas Pabón

Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Integración Social

Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión.

presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que aporte su concepto, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.; junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente; los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR como pruebas de oficio los documentos allegados y que obran en el expediente digital anexo "**31RespuestaOficio**", con el valor probatorio que la ley les otorga, **encontrándose precluida la etapa probatoria.**

SEGUNDO: por secretaria, **CORRER TRASLADO** de la documental anterior a las partes, para que en el término **de cinco (5) días** realicen observaciones al respecto y si así lo consideran.

TERCERO: Vencido el anterior traslado CONCEDER a las partes el **término común de diez (10) días**, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que aporte su concepto, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.; junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente; los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, deberán remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, última a quien se le remitirá al siguiente correo zmladino@procuraduria.gov.co, dando aplicación a lo dispuesto en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez vencido el término conferido para presentar alegatos, se dictará sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes, la cual se notificará conforme al artículo 203 del C.P.A.C.A. al buzón o buzones electrónicos para notificaciones judiciales que han informado, así:

Parte demandante	faberg7@hotmail.com
Parte demandada	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co ; notificacionesjudiciales@sdis.gov.co ; notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co
Procuraduría	zmladino@procuraduria.gov.co .

Si el Ministerio Público solicita traslado atiéndase el mismo por Secretaría.

Expediente No. 11001334204720210025400

Demandante: Janneth Cristina Vargas Pabón

Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Integración Social

Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada **MARÍA PAULINA OCAMPO PERALTA**³ identificada con la cédula 1.075.266.511 de Neiva T.P. No. 263.300 del C.S. de la J., a partir del 13 de julio de la presente anualidad, inclusive, conformidad con el artículo 76-inc.4 del C.G.P., según el cual “*la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*”. Así las cosas, **se le informa a la entidad accionada IDIGER que es su obligación nombrar nuevo apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del C.P.A.CA.**

SÉPTIMO: Vencido el término del traslado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

³ Ver expediente digital “32RenunciaPoder” del 6 de julio de 2022.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e50cc5cddb0ab90c7601535ce83f68fcb1b13fa493bc7398a5e9cba6fdb88**

Documento generado en 11/10/2022 05:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-047-2022-00019-00
Ejecutante : OMAR BAUTISTA DÍAZ
Ejecutado : UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
Asunto : Niega mandamiento de pago

EJECUTIVO LABORAL

Al Despacho se encuentra demanda ejecutiva presentada por el señor **OMAR BAUTISTA DÍAZ** mediante apoderado judicial, contra la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, con la que pretende la ejecución de las sentencias proferidas en primera instancia por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, el 31 de octubre de 2013 y, en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, M.P. Dra. Patricia Salamanca Gallo, el 30 de noviembre de 2016, dentro del expediente identificado con el No. 11001-33-31-023-2012-00080-00, en las que se ordenó:

“SEGUNDO: Declarar la nulidad del Oficio No. OJUR No. 717314 -6 del 17 de agosto de 2011, en lo que respecta a la negativa del pago de las prestaciones sociales solicitadas por el actor.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de reparación de daño, Condenar al Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S., en supresión,

- a) A reconocer, liquidar y pagar al señor OMAR BAUTISTA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía con No. 79.117.388 de Fontibón, las prestaciones sociales, de forma equivalente a los devengados por los empleados vinculados a dicha entidad correspondientes a los periodos en los cuales se demostró la existencia de la relación laboral, esto es, del 26 de diciembre de 2001 al 31 de mayo de 2011, con base en los honorarios pactados en el contrato.*
- b) A reconocer, liquidar y pagar al accionante los porcentajes de cotización correspondientes a pensión y salud que debió trasladar a los fondos correspondientes durante el periodo acreditado que prestó sus servicios.*
- c) A declarar que el tiempo laborado por el actor, bajo la modalidad del contrato realidad se debe computar para efectos pensionales.*
- d) Las diferencias resultantes, serán indexadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE, (...).”*

“PRIMERO: MODIFÍCASE la sentencia proferida el 31 de octubre de 2013, por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en el sentido de indicar que la entidad demandada y que debe cumplir la condena impuesta en la sentencia es la Unidad Nacional de Protección, como sucesor procesal del Departamento Administrativo de Seguridad DAS.

SEGUNDO: CONFÍRMASE en todo lo demás, la providencia impugnada.”

Las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se libere mandamiento de pago así:

"a) Por los conceptos y sumas totales de dinero que resulten de liquidar y actualizar las condenas impuestas en la Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá el 31 de octubre de 2013 y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F" el 30 de noviembre de 2016, ejecutoriada el 24 de enero de 2017, cuya liquidación provisional se aporta (incluye: Primas de Riesgo, Bonificación por Servicios, Prima de Servicios, Prima de Navidad, Cesantías e intereses a las cesantías, Vacaciones, Prima de Vacaciones, Devolución del 75% de los aportes realizados a Salud y Pensiones, Bonificación por Recreación, Vestuario, ARL, Caja Compensación, moratoria de las cesantías, etc.), en la suma actualizada de DOSCIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y ÚN PESOS (\$298.715.731,00) M/Cte., y/o lo que legalmente arroje esa liquidación conforme al Art. 446 del CGP.

b) Por los valores que arroje la indemnización o sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, por ser la Sentencia constitutiva, y la mora al respecto cuenta a partir del vencimiento de los 45 días siguientes a su ejecutoria. Se allega liquidación provisional en cuantía total de NOVECIENTOS VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$923.789.832,00) M/Cte. (Conc. C.E. Sección Segunda, Sentencia de 13 de agosto de 2018. Exp. 0973-2016)-ya citada-) y/o lo que legalmente arroje esa liquidación conforme al trámite del Art. 446 del CGP.

c) Si el Despacho no accede a librar el mandamiento en la forma pretendida en los literales anteriores, se solicita se profiera el mismo en la forma como lo considere y sea legal (Art. 430 CGP), conforme a la parte resolutive de las Sentencias (para lo cual solicito tener en cuenta al H. C.E, Sección Primera, Sentencia de Tutela -no fue impugnada-, de 31 de mayo de 2018. C.P. MARÍA ELIZABETH GARCÍA. Exp. 11001031500020180082400 y, de la Sección Segunda, Subsección "A". Rad. 25000232500020070043502(1153-12), del 12 de mayo de 2014. M.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN).

SEGUNDA.- Solicito se libre mandamiento de pago a favor de mi mandante y en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN "U.N.P.", por concepto de los intereses moratorios a que haya lugar, ordenándose sean tasados conforme al Art. 177 CCA, liquidados sobre la totalidad de la condena actualizada (sobre \$298.715.731,00); computados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la Sentencia (25 de enero de 2017) y, hasta cuando se satisfaga totalmente el pago de las obligaciones dinerarias sentenciadas (Art. 431 CGP9), intereses que, de acuerdo con la liquidación provisional que se allega, arrojan hasta el 24/01/2022, el total de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATRO PESOS (\$438.995.004,00) M/Cte., o en la forma que el Despacho lo considere y sea legal, con base en el Art. 446 CGP.

TERCERA. - Solicito se ordene librar mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, por los intereses moratorios liquidados sobre las sumas debidas y, hasta cuando la UNP realice el pago total de las mismas y que se causen durante el trámite de esta ejecución.

En todo caso, las pretensiones por las que, provisoriamente se solicita librar mandamiento ejecutivo o de pago, se resumen en lo pertinente, así:

RESUMEN LIQUIDACIÓN PROVISIONAL PRETENSIONES	
LIQUIDACIÓN CONDENA ACTUALIZADA	\$ 298.715.731
INTERESES MORATORIOS	\$ 438.995.004
SANCIÓN MORATORIA CESANTÍAS	\$ 923.789.832
TOTAL ESTA EJECUCIÓN (Corte a 24 Enero 2022)	\$ 1.661.500.567

SON: MIL SEISCIENTOS SESENTA Y ÚN MILLONES QUINIENTOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$1.661.500.567,00) M/Cte.

Para efectos de estudiar la solicitud de librar mandamiento de pago, con auto del 29 de marzo de 2022, se ordenó a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá para que hiciera una aproximación del valor adeudado por la accionada, sin que ello implicara la liquidación del crédito.

En cumplimiento a lo ordenado, mediante oficio DESAJ22-JA-0463 del 07 de julio de 2022, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, remitió liquidación de las sentencias base de ejecución.

Finalmente, con memorial del 19 de agosto de 2022, el apoderado judicial del demandante allegó copia de la Resolución No. 1145 del 06 de julio de 2022, por la cual la Unidad Nacional de Protección, en cumplimiento a las sentencias judiciales, autorizó el pago no presupuestal por la suma de SEISCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL OCHENTA Y CINCO PENSOS M/CTE (\$623.860.085), a favor del señor OMAR BAUTISTA DÍAZ.

Adjunto a lo anterior, fue allegado soporte de pago por el valor mencionado, a la cuenta de ahorros del Banco BBVA a nombre del apoderado demandante con fecha 28 de julio de 2022.

Sobre el mandamiento de pago, se tiene que el artículo 422 del CGP, establece:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

De esta norma se desprenden, por un lado, las características de la obligación, esto es que sea clara, expresa y exigible, por otro, que debe estar consignada en un documento y, finalmente, que además de los documentos que provengan del deudor o causante, las sentencias de condena o cualquier otra providencia judicial con fuerza ejecutiva son títulos ejecutivos.

La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa. Es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación. Y, es **exigible** cuando únicamente es ejecutable cuando no depende del cumplimiento de un plazo o **condición** o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.

Verificada la información aportada al expediente, el Despacho encuentra que no hay lugar a librar el mandamiento de pago, conforme se pasa a explicar:

1. En primer lugar, se tiene que el demandante solicita se libre mandamiento de pago por la liquidación de las prestaciones sociales la cual calculó en la suma de \$298.715.731 al informar que no se había pagado.

Al respecto, se constata que, mediante la Resolución No. 1145 del 06 de julio de 2022, la Unidad Nacional de Protección, en cumplimiento a las sentencias judiciales, autorizó el pago no presupuestal por la suma de SEISCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL OCHENTA Y CINCO PENSOS M/CTE (\$623.860.085), a favor del señor OMAR BAUTISTA DÍAZ.

Al revisar la liquidación soporte del acto administrativo se evidencia que la accionada liquidó la totalidad de prestaciones sociales devengadas por los empleados vinculados a dicha entidad correspondientes a los periodos en los cuales se demostró la existencia de la relación laboral, esto es, del 26 de diciembre de 2001 al 31 de mayo de 2011, con base en los honorarios pactados en el contrato según lo ordenaron las sentencias base de ejecución.

Asimismo, liquidó por el mismo periodo, los conceptos de salud, pensión, caja de compensación y ARL, según se evidencia:

- \$134.783.395 liquidación de prestaciones sociales.
- \$13.690.496 pago a salud.

- \$18.873.783 pago a pensión.
- \$8.540.894 indemnización por caja de compensación
- \$12.028.039 indemnización por ARL

El resultado con indexación e intereses de mora arroja el siguiente valor, véase:

LIQUIDACION DEL FALLO	SIN INDEXAR	INDEXADAS	CON INTERESES
PRESTACIONES LABORALES	\$ 134.783.395	\$ 204.800.810	\$ 446.601.280
PAGO DE % DE PENSION	\$ 18.873.783	\$ 28.745.836	\$ 62.684.944
PAGO DE % DE SALUD	\$ 13.690.496	\$ 20.947.503	\$ 45.679.418
INDEMNIZACION DE % DE CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR	\$ 8.543.373	\$ 13.123.011	\$ 28.616.846
INDEMNIZACION DE % DE ARL	\$ 12.028.039	\$ 18.470.356	\$ 40.277.597
TOTAL A OMAR BAUTISTA DIAZ	\$ 187.919.086	\$ 286.087.516	\$ 623.860.085

Ahora bien, del cálculo realizado por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, los valores que la accionada estaba en la obligación de pagar por esos conceptos correspondía a los siguientes:

Resumen de liquidación				Valor
Total valores prestaciones sociales				127.369.047
Total indexación prestaciones sociales				73.248.791
Total aportes a salud y pensión a favor del demandante				1.348.174
Total aportes a ARL - CCF a favor del demandante				1.738.706
Total de indexación de aportes				2.448.856
Capital adeudado por concepto de capital e indexación desde el día 26/12/2001 hasta el día 31/05/2011				206.153.574
Intereses moratorios	25/01/2017	A	24/07/2017	29.742.182

Resumen final de la liquidación	
Capital adeudado por concepto de capital e indexación desde el día 26/12/2021 hasta el 31/05/2011	206.153.575
Total adeudado por concepto de intereses moratorios hasta el día 24 de julio de 2017	29.742.182
Total adeudado a fecha de la liquidación	235.895.757

Al encontrar que la liquidación realizada por la accionada cumple con los presupuestos ordenados en las sentencias base de ejecución, lo cual fue verificado con los documentos obrantes en el expediente y con el cálculo realizado por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, este Despacho constata que **no se adeuda valor alguno** por concepto de prestaciones sociales, salud, pensión, caja de compensación y ARL, por lo que se negará el mandamiento de pago sobre esta pretensión.

2. En segundo lugar, el demandante pretende se libre mandamiento de pago por la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, por ser la sentencia constitutiva, por la suma de \$923.789.832.

El Despacho negará el mandamiento de pago sobre esta pretensión, como quiera que, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 422 del CGP, el título ejecutivo constituye aquella obligación expresa, clara y exigible que, como en este caso, emane de una sentencia judicial y, al verificar las sentencias base de ejecución no se encuentra que se haya proferido orden que exija al accionado al pago de indemnización moratoria por pago oportuno a las cesantías y, mediante el proceso ejecutivo no se puede ejecutar por un concepto que no fue ordenado.

3. Finalmente, la parte ejecutante pretende se libre mandamiento por concepto de intereses de mora por la suma de \$438.995.004 y por los que se causaren.

Sobre los intereses de mora, el Despacho verifica que, según ya se constató la entidad accionada liquidó y pagó intereses de mora por la suma de \$337.772.569, resultado del capital desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (25 de

enero de 2017) hasta el periodo mensual anterior a la fecha del pago (30 de junio de 2022), por lo que tampoco hay lugar a librar mandamiento de pago por este concepto.

Así las cosas, se negará el mandamiento de pago, toda vez que de las sentencias proferidas en primera instancia por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, el 31 de octubre de 2013 y, en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, M.P. Dra. Patricia Salamanca Gallo, el 30 de noviembre de 2016, dentro del expediente identificado con el No. 11001-33-31-023-2012-00080-00, no emerge la obligación que ahora se pretende ejecutar, conforme con las probanzas arrojadas a la actuación, según se explicó.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **OMAR BAUTISTA DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.117.388, en contra de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previo las anotaciones correspondientes.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor JOSE ALIRIO JIMENEZ PATIÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.238.502, portador de la Tarjeta Profesional No. 135944 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con el poder que le fue debidamente conferido, en los términos y para los efectos allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ

Juez

¹ Parte demandante: joaljipa@yahoo.es, sanchezarias77@hotmail.com
Parte demandada: notificacionesjudiciales@unp.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b07dd29c2dc2cb325ef7dd660855fe98d974f14ed0194fa6ee38edf2e1f602**

Documento generado en 11/10/2022 05:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720220007500
Demandante : ANITH XIOMARA GARCIA URBINA
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD - SUR
Asunto : Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del CPACA

Revisado el expediente se observa, la notificación personal de la demanda realizada por secretaría el día 5 de julio de 2022¹ al Director de la Subred Integrada de Servicios de Salud - Sur, de conformidad con lo ordenado mediante auto del 7 de junio de 2022 – admisorio de la demanda².

Así las cosas, vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que la entidad accionada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD - SUR, a través de apoderado judicial Dr. EDUAR LIBARDO VERA RODRIGUEZ, dentro del término hábil a tal fin, dio contestación a la demanda, oportunidad en la que el apoderado como mecanismo de defensa propuso las siguientes excepciones:

- Mixta, Ineptitud sustancial de la demanda por indebida escogencia del medio de control
- Inexistencia de subordinación y dependencia del demandante
- Configuración – ficción contra legem
- Inexistencia de relación laboral legal o reglamentaria entre las partes.
- Inexistencia de los elementos del contrato
- Cobro de lo no debido
- Mixta, Prescripción

Ante este panorama, resulta propicio advertir que ninguna de ellas se encuentra enlistada como excepción previa por el artículo 100 del C.G.P., a contrario sensu, se trata de excepciones de mérito, pues sus argumentos constituyen razones de defensa dirigidos a controvertir el derecho sustancial reclamado por la demandante, por lo que se han de estudiar en el fondo.

En cuanto a las identificadas como mixtas, Ineptitud Sustancia de la Demanda por Indebida Escogencia del Medio de Control, y Prescripción:

Previamente a adentrarnos al fondo de esta determinación, se hace pertinente informar que en atención y acatamiento de lo dispuesto en el parágrafo 2º del

¹ Ver expediente digital archivo 19 – notificación

² Ver expediente digital archivo 17 – admisión

art.175 del CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021, el traslado de las excepciones se surtió con la contestación de la demanda al haberse remitido por parte del extremo pasivo del litigio, como se constata en la nota remisoría del texto introductorio de la contestación³.

I. Ineptitud Sustancial de la Demanda por Indebida Escogencia del Medio de Control⁴

La cual hace consistir grosso modo en que, en su criterio al estar atacándose o discutiéndose la legalidad de un contrato celebrado entre la actora y la accionada, la presente acción ha debido surtir como contractual y no a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Trayendo a colación como sustento de su dicho un auto del Honorable Consejo de Estado del 2 de marzo de 2020, dentro de un trámite adelanto por el Hospital La Victoria de III Nivel E.S.E., en contra de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y Otros, con ponencia del magistrado Martín Bermúdez Muñoz.

Frente a lo anterior, este Despacho resuelve.

Dados los argumentos que fundan el medio exceptivo, es evidente que para el entidad demandada el medio de control que debió ser ejercitado por el demandante era el de controversias contractuales, ello por cuanto lo que se debate es la relación o vinculación contractual derivada de los contratos de prestación de servicios suscritos ente las partes.

En este orden de ideas, el Despacho declarará infundada la excepción propuesta, acorde con los siguientes argumentos:

1. Revisada la demanda en su integridad, es claro para este operador judicial que lo pretendido por el demandante en el presente asunto es, que en virtud del principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas, se declare la existencia de una verdadera relación laboral entre la demandante ANITH XIOMARA GARCIA URBINA, y la entidad accionada durante el tiempo que prestó sus servicios en calidad de contratista desarrollando labores de enfermera o profesional en enfermería, como consecuencia de ello se reconozcan y paguen todas las prestaciones laborales ocasionadas con la declaratoria del vínculo laboral.
2. Para proceder a reclamar la existencia de dicho vínculo, la demandante a través de petición elevada ante la accionada el 21 de julio de 2021, solicitó ante la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., el reconocimiento de una relación laboral entre el 1 de noviembre de 2013 y el 15 de abril 2019, y el consecuente pago de todas las prestaciones laborales y prestacionales.
3. La administración a través del acto administrativo contenido en el oficio 202102000120211 de fecha 13 de septiembre de 2021.
4. En este orden de ideas, al evidenciarse que lo que se pretende con esta acción es cuestionar la legalidad del acto administrativo por medio del cual la Subred Integrada de Servicios de salud SUR E.S.E., negó al demandante la

³ Ver expediente digital archivo 20 – folios 1 y 2.

⁴ Ver expediente digital archivo 20 – contestación, folios 11 y 13

existencia de una relación laboral con el consecuente reconocimiento y pago de las prestaciones laborales ocasionadas con la declaratoria de un vínculo laboral.

Acorde con el artículo 138 del CPACA, que dispone que "...toda persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad de un acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca en su derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño...", lo que implica que ante la existencia de un acto administrativo de carácter particular y concreto, adoptado dentro de un procedimiento administrativo como consecuencia de una petición para obtener la declaratoria de existencia de una relación legal y reglamentaria, el medio de control idóneo, es sin lugar a dudas el de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo transcrito en precedencia.

5. Lo anterior, además, guarda congruencia con la obligación que incorporó el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, consistente en que el juez debe admitir la demanda dando al proceso el trámite que corresponde, aun cuando el demandante indique otra vía procesal.
6. Tal y como se puede observar, en el presente caso el medio de control idóneo para debatir las pretensiones de la demanda, no es otro que el de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el referido artículo 138 del CPACA, situación que se revisó al momento de admitir la demanda, pues al tenor del artículo 171 ibídem, era deber del juez estudiar la escogencia del medio y proceder en caso de ser necesario, con la adecuación del mismo, situación que no ocurrió en el presente asunto pues el medio de control incoado por la parte demandante es el correcto para debatir las pretensiones reclamadas, **en tal sentido se debe declarar infundado el medio exceptivo.**

II. Prescripción⁵

En cuanto a la excepción mixta de prescripción. La entidad accionada solicita que, en el eventual escenario de salir avantes las súplicas de la demanda, se aplique el fenómeno extintivo de la prescripción para todas aquellas prestaciones que superen los tres (3) años anteriores a la terminación de la relación contractual.

En el mismo sentir, manifestó que acorde con de los documentos aportados como pruebas y aquellos que reposan en el expediente administrativo, al haberse presentado el derecho de petición por parte de la aquí demandante el 21 de julio de 2021, se debe calcular la prescripción sobre las vinculaciones sostenidas con la Subred, toda vez que las mismas se ven inmersas en el fenómeno prescriptivo debido a las interrupciones que se dieron entre contrato y contrato.

Al respecto, teniendo en cuenta el criterio de unificación del Consejo de Estado contenido en la sentencia del 25 de agosto de 2016, en esta clase de procesos en donde se discute la eventual relación laboral con implicaciones en derechos relacionados con la seguridad social como es el caso de los aportes a pensión, **no tiene cabida la prescripción ni la caducidad del medio de control**, no pudiendo la

⁵ Ver expediente digital archivo 20 – contestación, folios 18 a 20

Rad. 11001334204720220007500

Demandante: ANITH XIOMARA GARCIA URBINA

Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD - SUR

Fija fecha audiencia virtual art. 180 del CPACA

Administración sustraerse del pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral.

Así las cosas, la excepción de prescripción propuesta, al no revestir carácter extintivo, deberá resolverse con el análisis de fondo de la presente controversia.

En este orden de ideas, y ante la improsperidad de las excepciones previas, se ha de dar continuidad al trámite procesal, procediéndose adelantar las demás etapas del litigio.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **FIJAR FECHA** para el día **jueves, veinte (20) de octubre de 2022 a las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.)** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio**⁶.

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado judicial de la entidad accionada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD - SUR, al abogado EDUAR LIBARDO VERA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'859.585 y T.P No. 216.911 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que le fuera conferido, por el jefe de la oficina asesora jurídica de la entidad de la entidad⁷
3. **INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

⁶ Se les advierte a los apoderados de las partes y terceros que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

⁷ Ver expediente digital "20 Contestación" folios 24 a 39.

Rad. 11001334204720220007500

Demandante: ANITH XIOMARA GARCIA URBINA

Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD - SUR

Fija fecha audiencia virtual art. 180 del CPACA

4. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	sparta.abogados@yahoo.es
Parte demandada	notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co , elvg32@hotmail.com
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLAVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a21a0638a6d2be03d980d460b3d30a652571b1c8d83143f929158feaf717ad5**

Documento generado en 11/10/2022 05:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720220009700.
Demandante : FELIPE ANDRÉS RODRIGUEZ PERILLA
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD - SUR
Asunto : Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho; una vez vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado comprueba que **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD - SUR**, con la contestación de la demanda presentada en término el día 18 de agosto de 2022¹, propuso las siguientes excepciones:

- Ausencia de relación laboral
- Inexistencia de presupuestos para dar aplicación al principio de primacía de la realidad sobre las formas.
- Inexistencia de obligación
- Cobro de lo no debido
- Buena fe
- Relación contractual de naturaleza civil – contrato de prestación de servicios
- Presunción de legalidad de legalidad de los actos administrativos y contratos celebrados entre las partes.
- Prescripción
- Innominada

Se verifica que no hay excepciones previas sobre las cuales pronunciarse, y este Despacho tampoco las encuentra probadas, por lo tanto, se procede a fijar fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 de la misma normativa, a través de medios electrónicos, según lo preceptuado en el artículo 186² ibídem³.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

¹ Ver expediente digital, archivo “9 – Contestación Demanda”.

² “Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...)”

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...) (Subrayado fuera de texto)

³ En concordancia con el artículo 95 de la ley 270 de 1996, la ley 527 de 1999 y el artículo 103 del CGP

RESUELVE:

1. **FIJAR FECHA** para el día **jueves, veinte (20) de octubre de 2022 a las once de la mañana (11:00 a.m.)** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio**⁴.

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado judicial de la entidad accionada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD - SUR, a la abogada **ÁNGELA MARÍA LÓPEZ FERREIRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020'804.012 y T.P No. 298.222 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que le fuera conferido, por el jefe (E) de la oficina asesora jurídica de la entidad⁵.
3. **INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
4. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	sparta.abogados@yahoo.es
Parte demandada	notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co , angelalopesferreira.juridica@hotmail.com
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLAVAREZ
Juez

⁴ Se les advierte a los apoderados de las partes y terceros que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

⁵ Ver expediente digital "9 Contestación" folios 24 a 46.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89316fb0a2765e5e9d25f7c3f1dfab57ff42125ee3fa64b60cbda59353f762b**

Documento generado en 11/10/2022 05:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-047-2022-00110-00
Ejecutante : HECTOR ARMANDO DÍAZ PEDRAZA
Ejecutado : DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
Asunto : Libra mandamiento de pago

EJECUTIVO LABORAL

Mediante auto proferido el 7 de junio de 2022, este despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, en atención a que, la parte ejecutante no demostró haber dado cumplimiento al mandato legal que impone comunicar previa o concomitantemente a la remisión de cualquier memorial al despacho y a las demás partes dentro del proceso¹, por lo cual se le concedió un término perentorio a fin de corregir dicha falencia.

Con memorial del 9 de junio de 2022, el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó enmienda al yerro referido.

Verificado el cumplimiento de lo solicitado se procede a evaluar el asunto sometido a consideración de esta dependencia judicial, evidenciando que se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva presentada por el señor HECTOR ARMANDO DIAZ PEDRAZA, a través de apoderado judicial, contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS, con la que pretende la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo de oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, el 14 de julio de 2015, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-33-35-016-2013-00674-00, corregida pro la misma dependencia judicial mediante providencia del 30 de marzo de 2016, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección B el 1º de noviembre de 2018.

Con las referidas sentencias, se condenó a la accionada a reliquidar y pagar a partir del 6 de noviembre de 2009, el trabajo suplementario que exceda 190 horas mensuales, debiendo liquidarse los descansos compensatorios si a ello hay lugar, así como la remuneración en días de descanso obligatorio, dominicales o festivos, así como los recargos tanto ordinarios como festivos nocturnos que hubiere laborado; debiendo deducir los días de descanso remunerado, las vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador, pagando la diferencia que surja entre los valores que fueron cancelados y la orden aquí impuesta. Igualmente deberá reliquidar las cesantías e

¹ Numeral 8 del Art. 162 del CPACA, penúltimo inciso del art6 de la Ley 2213 de 2022

intereses a las cesantías desde el 6 de noviembre de 2009 y hasta la ejecución de la sentencia, con observancia de lo señalado en precedencia, suma que deberá ser consignada al fondo que administra las cesantías del demandante.

Así entonces, con el fin de establecer si existe mérito para librar el mandamiento de pago deprecado se analizarán los siguientes aspectos sustanciales:

1. De la competencia

Respecto de la competencia de las acciones ejecutivas, se tiene que el numeral 7° del artículo 155 del C.P.A.C.A., subrogado por la Ley 2080 de 2021, dispone:

(...)

“Art. 155.- Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.

Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

(...)

Como en el presente caso la cuantía es estimada por el ejecutante en la suma de \$181'233.270, no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la sentencia que conforma el título ejecutivo, fue proferida por este Despacho, se tiene que esta Instancia Judicial es competente para conocer la demanda de la referencia.

2. Del título ejecutivo, del procedimiento, del término para dar cumplimiento a sentencias judiciales

El artículo 297 del C.P.A.C.A. - Título Ejecutivo, en su numeral primero consagra que constituyen título ejecutivo “Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

En el caso bajo estudio la sentencia de segunda instancia que constituye el título ejecutivo, fue proferida el 1° de agosto de 2018 y quedó ejecutoriada el 16 de noviembre de 2018.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 192 de la misma codificación – Cumplimiento de Sentencias o Conciliaciones por parte de las Entidades Públicas, “Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada”. Por lo tanto esa dependencia, en acatamiento de la norma referida en precedencia ha debido satisfacer la obligación a su cargo antes del 15 de septiembre de 2019.

Aunado a lo anterior, el inciso 4° del mismo artículo (derogado por el art. 87 de la Ley 2080 de 2021), dispone que “Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud”, es así que, como la sentencia que sirve como título ejecutivo quedó ejecutoriada el 16 de noviembre de 2018, y se constata de la documental aportada que, la parte demandante peticionó el cumplimiento de la sentencia el 28 de enero de 2019², lo que significa que para el caso concreto no se configura la cesación de intereses de mora.

Por su parte el artículo 164 del compendio normativo a que se viene haciendo alusión, - Oportunidad para Presentar la Demanda, en su numeral 2° literal K prescribe que “Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales, proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida”. De lo anterior se colige que el conteo del término para proponer la presente acción corre a partir del 15 de septiembre de 2019, oportunidad en la que, como ya se señaló en precedencia se cumplió el plazo legal de 10 meses con que cuentan las entidades públicas para pagar las condenas impuestas en su contra, y la demanda se radicó el 6 de abril de 2022, es decir la acción se promovió dentro del término para solicitar la ejecución.

3. Del requisito del título ejecutivo

El numeral 2° del artículo 114 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé que la copia de la providencia que se pretenda utilizar como título ejecutivo debe contener su constancia de ejecutoria.

Dentro del expediente obra copia de la sentencia condenatoria y de la constancia de ejecutoria.

En la demanda, la parte ejecutante informa que la accionada a fin de dar cumplimiento a la sentencia base de ejecución expidió la resolución 832 del 6 de diciembre de 2018, a través de la cual establecen que en su criterio lo que corresponde cancelarle al demandante por horas extras es la suma de \$19'259.145.00, y por cesantías 1'884.809.00, para un total de 21'143.954; suma que en su criterio no corresponden con lo ordenado.

Al encontrar que los documentos allegados acreditan obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante, se cumplen los requisitos del título ejecutivo.

4. De la caducidad de la acción

El artículo 164 numeral 2, literal k) de la Ley 1437 de 2011, señala que la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho.

² Ver documento digital 1 – folios 68 a 70

En el presente caso, la acción ejecutiva esta presentada dentro del término legal, toda vez que los 5 años para configurarse la caducidad se vencen hasta el 15 de septiembre de 2024³, por lo tanto, la entidad ejecutante se encuentra dentro del término para solicitar la ejecución pretendida.

5. De las pretensiones de la demanda (Caso concreto)

De la lectura del libelo inicial, se extrae que el ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago, así:

1. Según los cálculos efectuados el total adeudado corresponde a 202'377.224.00, de la que se descuenta el monto de \$21'143.954.00, ya reconocido y pagado por la demandada; por lo tanto, solicita que se libere mandamiento de pago por la suma total de \$181'233.270,00, disgregada así:
 - a. \$ 17'252.843 Horas extras diurnas.
 - b. \$ 24'153.980 Horas extras nocturnas.
 - c. \$ 3'980.626 Reliquidación 35%
 - d. \$ 5'531.749 Reliquidación 200%
 - e. \$ 7'797.014 Reliquidación 235%
 - f. \$ 44'378.681 Compensatorios
 - g. \$ 68'123.617 Reliquidación Cesantías
 - h. \$ 31'158.714 Indexación

El Despacho encuentra que se cumplen los requisitos formales de la demanda y que hay lugar a librar mandamiento de pago, como quiera que, no se demuestra que la entidad ejecutada hubiese dado cumplimiento a la sentencia proferida el 1º de noviembre de 2018.

Sin embargo y atendiendo a que la sentencia presentada como título ejecutivo, no determinó sumas específicas, se le informa al apoderado que la liquidación a que haya lugar se efectuará en la oportunidad procesal pertinente.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho librará el mandamiento de pago en los siguientes términos. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor HECTOR ARMANDO DIAZ PEDRAZA, identificado con la C.C. 80'513.340, contra el DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, por:

a. La obligación de hacer:

Reliquidar a partir del 6 de noviembre de 2009, el trabajo suplementario que exceda 190 horas mensuales, debiendo liquidarse los descansos compensatorios si a ello hay lugar, así como la remuneración en días de descanso obligatorio, dominicales o festivos, así como los recargos tanto ordinarios como festivos nocturnos que hubiere laborado; correspondiendo

³ Toda vez que, la exigibilidad de la sentencia inicia pasados los 10 meses dispuestos en el artículo 192 del CPACA y la fecha de ejecutoria de la sentencia data del 16 de noviembre de 2018.

deducir los días de descanso remunerado, las vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador, igualmente deberá reliquidar las cesantías e intereses a las cesantías desde el 6 de noviembre de 2009 y hasta la ejecución de la sentencia, con observancia de lo señalado en precedencia.

b. La obligación de pagar:

La diferencia que surja entre los valores que fueron cancelados por descanso remunerado, las vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador y lo ordenando en la sentencia objeto de ejecución. Así como entre las cesantías canceladas y el valor generado por la reliquidación de sus cesantías según lo establecido en precedencia, ajustada en los términos del art. 187 del CPACA, teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la demandante de la correcta liquidación de su pensión de jubilación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, 22 de noviembre de 2018, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, 5 de diciembre de 2015, fecha del retiro del servicio.

SEGUNDO: Esta obligación deberá SER PAGADA por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ al correo electrónico notificacionesjudicialesbomberosbogota@bogota.gov.co, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la representante del Ministerio Público ante este Despacho, conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., por **no haber lugar a los gastos** del proceso, no se señalan.

SEXTO: SE LE ADVIERTE a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del CGP, el cual comenzará a correr una vez surtida la notificación.

SÉPTIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor JAIRO SARMIENTO PATARROYO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.191.989, portador de la tarjeta profesional No. 62.110 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con el poder que le fue debidamente conferido, en los términos y para los efectos allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁴ Parte demandante: : jairosarpa@hotmail.com
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98468c7f8b2aec587b19e852fb6a74569056257e5b2b6001be9f2e199a957fd7**

Documento generado en 11/10/2022 05:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720220011300.
Demandante : JADY FONTECHA REY
Demandado : GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto : Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho; una vez vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado comprueba que la señora **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, con la contestación de la demanda presentada en término el día 23 de agosto de 2022¹, propuso las siguientes excepciones:

- Legalidad del acto administrativo demandado
- Innominada

Se verifica que no hay excepciones previas sobre las cuales pronunciarse, y este Despacho tampoco las encuentra probadas, por lo tanto, se procede a fijar fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 de la misma normativa, a través de medios electrónicos, según lo preceptuado en el artículo 186² ibídem³.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **FIJAR FECHA** para el día **jueves, veinte (20) de octubre de 2022 a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA,

¹ Ver expediente digital, archivo "10 – Contestación Demanda".

² "Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...)

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)" (Subrayado fuera de texto)

³ En concordancia con el artículo 95 de la ley 270 de 1996, la ley 527 de 1999 y el artículo 103 del CGP

advirtiéndolo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio**⁴.

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- 2. RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado judicial de la entidad accionada GOBERNACION DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, al abogado JOSE MARIA DE BRIGARD ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.136'883.453 y T.P No. 263.408 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que le fuera conferido, por la directora operativa de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca⁵.
- 3. INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.** Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	sparta.abogados@yahoo.es
Parte demandada	notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co , angelalopesferreira.juridica@hotmail.com
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLAVAREZ

Juez

⁴ Se les advierte a los apoderados de las partes y terceros que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

⁵ Ver expediente digital “10 Contestación” folios 25 a 33.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c85c1a97831ae379676304d92251268ead03c26238c4be09d5c583ed0fd51a1**

Documento generado en 11/10/2022 05:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-047-2022-00156-00
Demandante : RODRIGO VELA CERGUERA
Demandado : LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
Asunto : ADMITE DEMANDA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el presente asunto en el despacho para proveer lo pertinente, se verifica con la documental arrimada, que el último lugar donde prestó sus servicios el demandante fue la ciudad de Bogotá, por lo cual la competencia para conocer este asunto si es de este despacho.

Ahora bien, por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por el señor **RODRIGO VELA CERGUERA**, a través de apoderada judicial, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**, con la que se pretende se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio 2020042333011541, por medio del cual .

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** al correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
2. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
3. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar

en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

6. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4, 5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de esta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.
7. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase a la Dra. ALEXANDRA ESCOBAR ÁLVAREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 30'777.619, acreditada con T.P. No. 103.001 del C.S. de la J, **como apoderada judicial de la parte demandante**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificada en el correo electrónico rocafuerte-ge@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21da540ea4a983d2b819df7c3f4519d6e15f15ce2eb37ddd1a83ad92068d77e5**

Documento generado en 11/10/2022 05:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2022-00207-00
Demandante : FERNEY ISNARDO PISCO GARCIA
Demandados : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Asunto : ORDENA REMITIR POR COMPETENCIA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que el demandante **FERNEY ISNARDO PISCO GARCIA**, a través de apoderado, formuló medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la respuesta No. 2021367000892841 del 2 de mayo de 2021, proferido por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa – Ejército nacional, mediante la cual se negó la modificación de su hoja de vida, tendiente a que no se le aplicara el Decreto 1252 de 2000 tratándose de prestaciones sociales – especialmente cesantías, sino que se dé aplicación a la norma bajo sus circunstancias reales, es decir la vigente antes de la referida (Decreto 1211 de 1990).

Así las cosas, del material probatorio anexo al plenario, se observa que el accionante previo a su retiro se encontraba ejerciendo sus funciones como sargento viceprimero en la **Compañía plan meteoro No 2, con ubicación en la ciudad de Medellín, departamento de Antioquia.**

Ahora bien, en cuanto a la competencia de la que está investido este Despacho por factor territorial, se tiene que el numeral 3 del artículo 156 del CPACA dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**”

(Negrilla y subrayas fuera del texto).

De conformidad con lo manifestado en precedencia, se ha de determinar, que la competencia de los Juzgados Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se establece por el último lugar

donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. En consecuencia, como quiera que la última unidad de prestación de servicios del accionante fue en la ciudad de Medellín, departamento de Antioquia, este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control, como quiera que, el municipio de Medellín corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Antioquia, de acuerdo con lo previsto en el literal b) del numeral 14, del artículo 1º del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006.

Es así, que en aplicación a lo previsto en el artículo 168 del CPACA y del artículo 1º numeral 14 del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006¹, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario remitir el expediente **al Circuito Judicial Administrativo de Medellín** para que conozca por competencia del presente asunto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

¹ “...a. **El Circuito Judicial Administrativo de Medellín**, con cabecera en el municipio de Medellín y con comprensión territorial sobre Medellín y su área Metropolitana

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65045cbde87aaa65bd3f0e52e1ea8f6e06cadf213acd5883d106881d0e83fc3c**

Documento generado en 11/10/2022 05:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342-047-2022-0375 00
Demandantes : AZUCENA DEL CARMEN ROJAS ORTIZ
Demandado : NACION- RAMA JUDICIAL – CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICIATURA –
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto : IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que la señora **AZUCENA DEL CÁRMEN ROJAS ORTIZ** a través de apoderado judicial, pretenden el reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 0383 de 2013, ajustes al IPC del 2% de 2014 a 2018 y como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de las causales de impedimento y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012¹, en los términos del numeral 6) del artículo 627² de la mencionada norma, encontrándose actualmente contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

(...)

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

¹ “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

² ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:

(...)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

Expediente: 11001-33-042-2022-00375-00

Demandante: AZUCENA DEL CARMEN ROJAS ORTIZ

Demandado: NACION- RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Asunto: Impedimento

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

(...)

Siendo pertinente destacar que el funcionario judicial que advierta que en el concurre alguna de las causales de recusación, deberá declararse impedido³

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

(...)

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto.”

(...)

Ahora bien, de acuerdo a los artículos anteriormente señalados y a las pretensiones deprecadas en el libelo de demanda, encuentra el suscrito necesario en aras de salvaguardar la imparcial y la recta administración de justicia, poner en conocimiento que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá se encuentran impedidos para resolver el presente litigio, como quiera, que lo pretendido por el demandante tiene incidencia en los salarios y prestaciones sociales de los Jueces Administrativos, toda vez que, el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013 reconoció la bonificación judicial para todos los servidores de la Rama Judicial con el fin de llevar a cabo la nivelación salarial señalada en la Ley 4ª de 1992, razón por la cual estimo que nuestra imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto, pues el conocimiento de ésta controversia hace que recaiga sobre nosotros un interés directo o indirecto al incidir en la parte salarial y prestacional que devengamos.

Por las razones expuestas, **existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito** para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando de esta forma el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el caso que nos ocupa, será remitido al **Juzgado Tercero Transitorio**, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PSCJA21-11738 de 2021⁴ y PSCJA21-11793 del 2 de junio de 2021⁵, que crearon juzgados de carácter transitorio en la sección segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, para que conozcan específicamente los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales impetrados contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los Despachos que

³ Esto a voces del art. 140 del C.G.P.

⁴ Por el cual se crean dos (2) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

⁵ “Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá”

Expediente: 11001-33-042-2022-00375-00

Demandante: AZUCENA DEL CARMEN ROJAS ORTIZ

Demandado: NACION- RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Asunto: Impedimento

operaron en el 2021, e igualmente de los demás que reciban por reparto de los mismos temas.

Así las cosas, esta dependencia judicial remitirá el presente asunto al Juzgado Tercero Transitorio, por ser el despacho asignado conforme a lo dispuesto en el Oficio CSJBTO22-817.

Bajo las anteriores consideraciones, se

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase las presentes diligencias al Juzgado Tercero Transitorio, para que provea lo pertinente, conforme se expuso en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁶ Parte demandante: yoligar70@gmail.com

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce3a3bf0b792ceed16da83e4e20079db2856d8f771dcef125b1ad7747537cc7d**

Documento generado en 11/10/2022 05:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342-047-2022-00378 00
Demandante : CARLOS CÁRDENAS FINO
Demandado : NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que el señor **CARLOS CÁRDENAS FINO** pretende el reconocimiento, reliquidación, reajuste y pago de la prima especial mensual que corresponde al 30% del salario básico mensual fijado por el Gobierno, tal y como se encuentra previsto en el artículo 14 de la Ley 4° de 1992, - esto para el periodo comprendido entre el 23 de junio de 2019 y hasta el 31 de diciembre de 2020- como adición a la asignación básica mensual y la reliquidación de todas sus prestaciones sociales, la cual igualmente se debe ver reflejada en los aportes al sistema de seguridad social en pensión a través del fondo al que se encuentra afiliado.

Es de señalar, que además de las causales de impedimento y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012¹, en los términos del numeral 6) del artículo 627² de la mencionada norma, encontrándose actualmente contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

(...)

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

¹ “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

² ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:

(...)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

(...)

Siendo pertinente destacar que el funcionario judicial que advierta que en el concurre alguna de las causales de recusación, deberá declararse impedido³

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

(...)

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto.”

(...)

Ahora bien, como en el caso de la referencia se pretende el reconocimiento y pago de la prima especial mensual del 30% del actor quien es funcionario de la Fiscalía General de la Nación, lo que conlleva a efectuar un análisis del artículo 14 de la Ley 4° de 1992, disposición que también regenta aspectos salariales y prestacionales de los Jueces entre ellos la prima especial del 30%, generando así un interés indirecto en las resultas del proceso para el titular.

Por otra parte, cabe advertir que si bien anteriormente este Despacho tramitó algunos procesos con iguales pretensiones, esto fue en acatamiento a decisiones adoptadas en tal sentido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así como por el órgano de cierre que declaraban infundados los impedimentos, por considerar que la prima de servicios del 30% para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes.

No obstante, el Consejo de Estado a través de la providencia dictada el día 13 de diciembre de 2018⁴, determinó:

(...)

“Pues bien, la demanda que dio origen al proceso de la referencia tiene como finalidad el reconocimiento como factor salarial de una “prima especial de servicios del 30%” en favor de la parte demandante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992. Los Magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación indicaron que la sentencia a dictar en el sub lite tiene la suficiencia requerida para afectar sus intereses, dada la injerencia de esta en la determinación de los elementos que integran su salario, lo cual depende de las interpretaciones hechas en torno al alcance del referido artículo 14 de la Ley 4a de 1992. Así

³ Esto a voces del art. 140 del C.G.P.

⁴ Radicación No 11001-03-25-000-2018-01027-00 No interno 62774 Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico.

Expediente: 11001-33-042-2022-00378-00
Demandante: CARLOS CÁRDENAS FINO
Demandado: NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Impedimento

las cosas, se evidencia con claridad el interés de los Magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación en las resultas del presente asunto, por lo que se declarará fundado el impedimento. Correspondería a esta Sección avocar el conocimiento del proceso, de conformidad con lo prescrito en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para enseguida, declararse impedida, toda vez que la situación fáctica manifestada por la Sección Segunda resulta igualmente predicable respecto de los magistrados que integran no solo esta Sección, sino todo el Consejo de Estado.”
(...)

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia.

Ahora, como quiera que, en los despachos de la Sección Segunda incurre impedimento, con excepción de los **Juzgados 11, 15, 30 y 56**, en los que no concurre causal de impedimento en este asunto; empero, los dos últimos juzgados no admiten la causal de impedimento manifestada por los despachos homólogos, y los dos primeros, señalan el sometimiento a un reparto, el cual no es procedente por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, la instancia no ordenará la remisión de las presentes diligencias a esos estrados judiciales.

Así entonces, teniendo en cuenta la creación del Juzgado Tercero Transitorio, mediante el Acuerdo PSCJA21-11793 del 2 de junio de 2021, para el conocimiento y trámite de las causas generadas por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, se dispondrá la remisión de las presentes diligencias al citado despacho, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA21-44 de 09 de junio de 2021, para que resuelva lo pertinente.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para, conocer y tramitar el presente asunto, con excepción de los juzgados 11, 15, 30 y 56, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase las presentes diligencias al Juzgado Tercero Transitorio, para que provea lo pertinente, conforme se expuso en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE ⁵Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁵ Parte demandante: vperezgomez@hotmail.com

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ed67c667e05605a8d352c3b63139997640fcca4a61c569be541cca1099cfc2**

Documento generado en 11/10/2022 05:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>